



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 26-2017-00740-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: VÍCTOR ANDRÉS MONTENEGRO BURBANO
SARA MANUELA MONTENEGRO GUERRERO**
**DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SAS
AFP PORVENIR SA (Litisconsorcio necesario)**
**ASUNTO: APELACIÓN PARTE DEMANDADA (POSITIVA COMPAÑÍA
DE SEGUROS)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de marzo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA (folios 117 a 118), presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) VÍCTOR ANDRÉS MONTENEGRO BURBANO instauró demanda ordinaria laboral a su nombre, y en representación de su menor hija SARA MANUELA MONTENEGRO GUERRERO en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, debidamente sustentada como aparece a folio 3 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Declarar que la señora ELISA FRANCIS GUERRERO BURBANO falleció en un accidente laboral, el 1 de abril de 2017.

2. Declarar que el señor VÍCTOR ANDRÉS MONTENEGRO BURBANO en derecho propio, y en representación de su menor hija SARA MANUELA MONTENEGRO GUERRERO tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la muerte de la señora ELISA FRANCIS GUERRERO BURBANO, en accidente laboral.
3. Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes, a partir del 1º de abril de 2017, a favor del señor VÍCTOR ANDRÉS MONTENEGRO BURBANO en calidad de beneficiario y representante legal de la menor SARA MANUELA MONTENEGRO GUERRERO, equivalente al 75% del salario base de cotización de la causante.
4. Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar todas las mesadas adeudadas a los demandantes desde el 1º de abril de 2017, debidamente actualizadas con el IPC a la fecha en que se haga efectivo el pago.
5. Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar los intereses moratorios sobre el capital acumulado, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
6. Costas procesales.

POSITIVA COMPAÑÍA SA contestó la demanda (fls. 36 a 47), de acuerdo al auto visible a folio 66. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

En audiencia celebrada el 29 de octubre de 2018 se ordenó la vinculación del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, en calidad de litisconsorcio necesario (el. 79).

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contestó la demanda (fls. 86 a 93), de acuerdo al auto visible a folio 95. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 26º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 13 de marzo de 2020, **CONDENÓ** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a pagar al señor VÍCTOR ANDRÉS MONTENEGRO BURBANO, en nombre propio y en representación de su menor hija SARA MANUELA MONTENEGRO GUERRERO, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañera permanente ELISA FRANCIS GUERRERO BURBANO, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1º de abril de 2017, correspondiéndole a cada uno de los demandantes un 50%. **CONDENÓ** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a pagar al señor VÍCTOR ANDRÉS MONTENEGRO BURBANO en nombre propio y en representación de su menor hija SARA MANUELA MONTENEGRO GUERRERO, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1º de abril de 2017 al 29 de febrero de 2020, la suma de \$30.054.430. Autorizando a la entidad demandada a efectuar los respectivos descuentos en salud que ascienden a la suma de \$3.756.804, quedando un retroactivo neto a favor del demandante por la suma de \$26.297.626, la cual deberá ser cancelada debidamente indexada al

momento de su pago. **Declaró no probadas** las excepciones propuestas por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. **ABSOLVIÓ** a la vinculada como litisconsorcio necesario PORVENIR SA de todas las pretensiones. **COSTAS** a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS)** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTE: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se absuelva de todas las pretensiones incoadas en su contra, teniendo en cuenta que el accidente de trabajo de acuerdo al artículo 3 se entiende como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión al trabajo, por lo que para que se constituya un accidente de trabajo, se exige 3 elementos: el suceso repentino, por causa o con ocasión y que otorga una lesión orgánica o perturbación funcional a la afectada. En este sentido, la obligación de Positiva como empresa aseguradora en la categoría de accidentes, corresponde atender los eventos de origen laboral, derivados del trabajo, para lo cual fue contratado el afiliado, mas no en aquellos en donde existe un riesgo diferente al creado por un tercero, ajeno al creado por el empleador, ni derivado de causas comunes a agencias ajenas a la relación de trabajo. En el presente caso, como lo señala el Juzgado, el accidente generado por el talud de tierra, que generó la muerte de la causante, y en ese sentido Positiva SA cubriría únicamente el riesgo creado por el empleador, en estos eventos, en materia de la teoría del riesgo creado, el legislador no toma en cuenta la culpa del empleador, sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud, resulta obligado a repararlas, dado que el empleador obtiene un beneficio por el trabajo desarrollado por el trabajador. Al respecto, vale la pena recordar lo manifestado por el Juzgado en el cual determina que uno de los testimonios, la señora Nelsy Eneida indicó que no sabía si la causante se estaba transportando o no al lugar del trabajo, y frente al tema también hizo referencia respecto del vehículo automotor en el que se movilizaba la causante, teniendo en cuenta que no fue proporcionado por parte del Hospital. En efecto, el Decreto 1295 de 1994 busca proteger al trabajador de los siniestros ocurridos con causa o con ocasión de las actividades laborales de las que el empleador obtiene provecho, actividades que pueden ser desarrolladas bien en el lugar de trabajo o fuera de ésta, siempre con la intervención del empleador, reiterando que en el caso bajo examen no se pudo establecer si efectivamente la causante fue llamada o no al Hospital, por el contrario, debido al carácter fortuito del hecho, se podría llegar a concluir que el daño concreto se debe a un riesgo extraño a la relación laboral, siendo improcedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a cargo de Positiva Compañía de Seguros SA.

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: En lo que tiene que ver con los beneficiarios de la prestación, el literal a) del artículo 11 de la Ley 776 de 2012, establece como beneficiario al cónyuge o compañero

permanente de la causante, sin embargo, dentro del proceso no se adjuntó prueba alguna que acredite la condición del demandante como compañero permanente de la causante, razón por la cual, correspondería analizar si efectivamente el demandante convivió con la causante los últimos 5 años de vida de la causante a efectos de acreditar su condición de beneficiario como compañero permanente de la causante.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo A del COL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1)** Si el fallecimiento de la señora ELISA FRANCIS GUERRERO BURBANO corresponde a un accidente de trabajo a efectos de que sea la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA la responsable en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. **2)** Si conforme al material probatorio recaudado, el señor **VÍCTOR ANDRÉS MONTENEGRO BURBANO**, en su calidad de compañero permanente de la causante, acredita la condición de beneficiario de la pensión de sobreviviente de riesgos laborales con ocasión del fallecimiento de la señora ELISA FRANCIS GUERRERO BURBANO.

FALLECIMIENTO DE LA CAUSANTE - ACCIDENTE DE TRABAJO:

Sea lo primero señalar que el Juez de instancia declaró el fallecimiento de la señora Elisa Francis Guerra Burbano ocurrido el 31 de marzo 2017 obedeció a un accidente de trabajo, frente a lo cual la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA presentó recurso de apelación, señalando que el fallecimiento de la señora Guerrero Burbano no se configura como un accidente de trabajo, en atención que no se tiene certeza que su salida la noche del 31 de marzo de 2017 obedeció a una llamada para socorrer una situación en el Hospital donde trabajaba, sino que por el contrario, el hecho obedeció al carácter fortuito del hecho, por lo que se podría llegar a concluir que el daño concreto se debe a un riesgo extraño a la relación laboral, siendo improcedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a cargo de Positiva Compañía de Seguros SA.

Frente al tema, el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 define Accidente de Trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Ahora bien, al referirse al accidente de trabajo con causa u ocasión del trabajo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 16938 con Rad. 51746 del 18 de octubre de 2017 ha definido las características para que se sea catalogado como tal, precisando que:

*“Pues bien, en los términos normativos actuales, es elemento integrante del accidente laboral el “suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del **trabajo**”. ‘Trabajo’ que debe entenderse en un sentido humano y progresista, con total amplitud y flexibilidad, debido a que no se debe circunscribir exclusivamente a la actividad o tarea laboral desplegada por la persona, pues, como bien lo ha dicho la Corte, “no está por demás anotar que si se considerara que únicamente queda cobijado como accidente de trabajo el suceso imprevisto y repentino, no querido por la víctima ni tampoco provocado por grave culpa suya, que ocurre de modo exclusivo cuando el trabajador se encuentra “dedicado a sus actividades normales” o a las “funciones propias de su empleo”, **bastaría entonces que el trabajador no obstante hallarse a disposición del patrono estuviese ocupado en una faena distinta a la suya propia, o en cualquier actividad que estrictamente no pudiera considerarse como una de “sus actividades normales” o “funciones propias de su empleo”, como, por ejemplo, entrando en la empresa o saliendo de ella, bajando o subiendo unas escaleras después de terminada su labor habitual, o en fin ejecutando cualquier otra acción diferente a la labor para la cual fue contratado, para que dejara de considerársele como dedicado a una de “sus actividades normales”, desapareciendo, por ende, el accidente de trabajo por faltar uno de los elementos que lo configuran” (sentencia de septiembre 20 de 1993, Radicación 5911).***

*Es de importancia memorar que esta Sala de casación, en sentencia de septiembre 18 de 1995 (Radicación 7.633), sobre el punto precisó: “Acerca del alcance que deba darse dentro de la definición al término “trabajo”, es claro que **no sólo se refiere a la actitud misma de realizar la labor prometida, sino a todos los comportamientos inherentes al***

cumplimiento de la obligación laboral por parte del operario sin los cuales ésta no podría llevarse a cabo como la locomoción de un sitio a otro dentro del establecimiento, o también a actividades de capacitación o de otra índole impuestas en ejercicio de la potestad subordinante. Y en este orden de ideas tampoco ha de perderse de vista que el vínculo contractual laboral lo deben ejecutar las partes de buena fe y por ende no obliga sólo a lo que en el acuerdo formal se expresa, sino también, en lo que hace al trabajador, a todas las cosas que emanan precisamente de la prestación de los servicios, verbigracia el desarrollo de actividades extraordinarias exigibles en circunstancias excepcionales; las cuales, si bien no hacen parte usual del trabajo comprometido, si están ligadas con éste, de modo que son generadoras de riesgos profesionales". (CSJ SL, 29 ag. 2005, rad. 23202).

Es pertinente además recordar que de antaño la Sala en sentencia del 11 de marzo de 1958, precisó la diferencia entre causa y ocasión del trabajo, puntualizando que:

[...] Las disyuntivas de la figura jurídica por causa, con ocasión del trabajo significa que hay dos elementos, cada uno estructurado por sí solo del término accidente: La causa y la ocasión. Para que aquel ocurra es necesario que uno de ellos se realice. Con ocasión de trabajo significa en síntesis dice Krotoshin "trabajando". Por causa es una relación indirecta con el trabajo y se encuentran todos los hechos extra laborales que generen un accidente de trabajo."

En efecto, el máximo órgano de cierre en sentencia CSJ SL, 29 ag. 2005, rad. 23202, señaló que cuando se alude específicamente al accidente de trabajo *in itinere*, es exigencia para su estructuración, como requisito causal y objetivo, el que «el desplazamiento o traslado del trabajador para su ingreso o egreso del sitio de trabajo, deba estar motivado "única y exclusivamente por el trabajo", estableciéndose de esa forma el nexo causal entre la lesión sufrida por el trabajador y el trabajo que efectúa, conforme al lugar en que lo desarrolla y el «itinerario que cumple para su ingreso y salida». (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, no fue motivo de discusión y se encuentra plenamente acreditado que la señora Elisa Francis Guerrero Burbano falleció el 31 de marzo de 2017, conforme registro civil de defunción visto a folio 15 del plenario, así como tampoco cabe asomo de duda, que la causante se encontraba vinculada mediante contrato de prestación de servicios a la ESE Hospital José María Hernández de Mocoa, en calidad de Enfermera – en la Unidad de Urgencias, conforme se acredita de las certificaciones emitidas por el Coordinador U. F de Recursos Humanos, visibles a folios 23 y 24 del plenario. Así mismo, que la causante se encontraba afiliada a la ARL Positiva Compañía de Seguros SA, como trabajadora independiente, desde el 16 de febrero de 2017 y que realizó aportes por el periodo de marzo de 2017 con un ingreso base de cotización de \$880.040, conforme documental que reposa en medio magnético visto a folio 47 del plenario.

Ahora, en lo que tiene que ver con el fallecimiento de la señora Elisa Francis Guerrero Burbano ocurrido el 31 de marzo de 2017, obran documentales a folios 17 a 19, que dan cuenta de la certificación expedida por la subgerente Científica de la ESE Hospital José María Hernández del 22 de agosto de 2017, mediante la cual hace constar que:

1. El día 31 de marzo de 2017 siendo las 11:53 pm se recibe anotación por parte de la Secretaría de Salud Municipal a través de WhatsApp donde informa activar plan de emergencia hospitalaria.
2. Siendo las 11:57 pm del 31 de marzo de 2017 se comparte con la Jefe Johana Montenegro (QEPD) al WhatsApp la anotación dada por la Secretaría de Salud Municipal (Es preciso manifestar que no se obtuvo respuesta).
3. A las 12:40 am del 1 de abril de 2017 se comparte en el grupo de WhatsApp de Enfermería la activación de la emergencia Hospitalaria.
4. A las 12:41 am del 1 de abril de 2017 se comparte en el grupo de WhatsApp de la subgerencia Científica la activación de la emergencia hospitalaria.

Por otro lado, se recibió el **interrogatorio de parte** del demandante, quien indicó que la noche del 31 de marzo de 2017, se encontraba en su casa con Elisa Francis. Que en ese instante no tiene certeza si le enviaron mensajes a la señora Elisa Francis del hospital, sin embargo, en ese preciso momento pasa a la casa de su hermana, la señora Johana Montenegro, quien era la Coordinadora de Urgencias y jefe de la causante, la cual se encontraba alerta y es quien le manifiesta a la causante que deben desplazarse inmediatamente al Hospital donde trabajaban juntas. Que al momento de salir hacia el Hospital, en el trayecto de la calle que baje hacia el Carmen, por la parte de una cancha sintética, son arrastrados por el agua, de inmediato levanta a su esposa, la señora Elisa Francis, y le dice que corra, señora Elisa Francis le indica que su cuñada Johana también esta caída, por lo que el demandante se vuelve a recogerla, la levanta y salen a correr, con la sorpresa que señora Elisa Francis lo agarra por detrás de la pantaloneta y el actor agarra a la señora Elisa Francis y a su hermana de la mano y salen corriendo, después no pudieron contenerse más, y el lodo y el barro se los llevaron y cayeron a un precipicio de más de 6 metros de altura, y la corriente, junto con lodo, piedras y agua se lleva a su esposa y su hermana.

Se recibió el testimonio de la señora **Nelsy Eneida Burbano Gómez**, quien manifestó que vive actualmente en Mocoa y es tía del señor Víctor Montenegro. Señaló que la señora Elisa Francis era la compañera de su sobrino, quien trabajaba en el Hospital José María Hernández como enfermera, siempre que había emergencia debía acudir, por la misión médica les hacía acudir de inmediato, así las llamaran o no. Que su otra sobrina, la hermana del demandante, Johana Montenegro era la Jefe de urgencias en el área de enfermería y jefe de la causante. Que la señora Elisa Francis era Jefe también del área de urgencias. Que el empleador hace esos llamados de emergencia vía celular, mensajes o llamadas.

Así mismo, la señora **María Edilma Salas Rodríguez** indicó que conoció a la causante por cuanto trabaja en el Hospital José María Hernández en el área de urgencias hace 14 años. Que el día de la tragedia la llamó la esposa del gerente que se encontrar ya en el Hospital para que se fuera inmediatamente a ayudar, además por cuanto maneja la llave de la bodega de urgencias donde guardaban los insumos hospitalarios, más cuando pasa una tragedia de ésas tan rápido, en donde debe acudir todo el personal para colaborar. Que hasta que pudo dejar a sus hijos seguros se dirigió al Hospital a ayudar. Que la causante y su cuñada iban saliendo de su casa para el Hospital, porque incluso a la casa no le pasó nada, solo quedó llena de barro, no más, y las agarró una avalancha y se las llevó. Que la señora Johana Montenegro era la Coordinadora de urgencias, y a su vez, era la coordinadora de Elisa Francis.

Que el Hospital no tenía servicio de transporte, solamente las ambulancias de traslado de pacientes, pero no para el personal.

Finalmente, el señor **Freider Alejandro Narváez** manifestó que conoce al demandante hace más de 21 años, cuando vivió en Puerto Caicedo y posteriormente, como vecinos en Mocoa, así como a la señora Elisa Francis Guerrero Burbano como la pareja del demandante. Que la señora Elisa Francis Guerrero falleció el día de la tragedia del 31 de marzo de 2017 en Mocoa. Que lo que supo de primera mano era que la causante se desplazaba junto con su esposo y su cuñada al Hospital para prestar ayuda cuando las sorprendió la avalancha, que fue de las personas que socorrió al demandante, el único que se salvó de los tres. Que sabe que se estaban desplazando al Hospital a ayudar por toda la información que se maneja entre vecinos y amigos por WhatsApp, por donde enviaron un mensaje para socorrer a los afectados por la emergencia que había ocurrido minutos antes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en otras ocasiones en que la muerte del trabajador se produce fuera de su sede laboral, *“no porque la muerte del trabajador se pueda producir en terrenos distintos a los de su sede laboral, o posteriormente a su jornada laboral, es atinado concluir que tal suceso no constituye un accidente de trabajo, como si simplemente se pudiera romper el nexo de conexidad, por el hecho de que el desenlace fatal del infortunio que afecta al trabajador en su ambiente laboral alcanza otros escenarios espaciales y temporales por razón de la sucesión de los actos que comportan el iter criminis que lo provocó”* (SL351-2013 Rad. 37.616). Luego, no erró el Juzgado de primera instancia cuando advirtió que las pruebas mencionadas evidenciaban la connotación de accidente de trabajo a los sucesos como los que en el proceso se acreditaron.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fallecimiento de la señora Elisa Francis Guerrero Burbano acaecido el 31 de marzo de 2017 se dio con ocasión al desplazamiento de la causante a atender el siniestro generado en Mocoa, junto con su cuñada, quien a su vez era su jefe, y que siendo las 11:53 PM se le informó la urgencia que se había generado mediante mensaje vía WhatsApp que la Secretaría de Salud Municipal de Mocoa había ordenado activar el plan de emergencia hospitalaria, por lo que contrario a lo afirmado por el recurrente, resulta procedente concluir que al activarse el plan de emergencia dada la situación de riesgo en la que estaban, tanto la Coordinadora de urgencias, la señora Johana Montenegro, que ya había sido informada de la situación, como la señora Elisa Francis Guerrero Burbano, debían dirigirse al Hospital para atender la emergencia, y cumplir con las funciones propias de su cargo para atender la contingencia que se había desarrollado.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta los supuestos fácticos atrás precisados, se tiene que el suceso ocurrido se configura como un accidente de trabajo generado con ocasión del trabajo, ya que, como se dijo, el causante se dirigía a atender la contingencia ocurrida el 31 de marzo de 2017 en Mocoa, ciudad donde vivía la demandante y fecha de fallecimiento de la causante, razón por la cual, la Sala despacha desfavorablemente las súplicas del recurrente y en su lugar, **CONFIRMA** la decisión proferida en primera instancia, en el sentido de declarar que la muerte de la señora ELISA FRANCIS GUERRERO BURBANO fue ocasionada por un

accidente de trabajo, razón por la cual, la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE seguros es la obligada al reconocimiento y pago de la prestación pensional pretendida en el presente asunto.

CALIDAD BENEFICIARIO DEMANDANTE PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

Si bien se tiene acreditado que la señora ELISA FRANCIS Guerrero BURBANO falleció el 31 de marzo de 2017, según se desprende del registro civil de defunción que milita folio 15 del plenario, con ocasión a un accidente de trabajo, razón por la cual la norma aplicable para definir el derecho a la pensión deprecada corresponde a la norma vigente al momento del fallecimiento, conforme lo ha indicado entre otras la sentencia con radicación 46135 del 13 de julio de 2016.

Ahora bien, vale la pena traer a colación el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 que reza:

ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. *Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.*

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47¹ de la Ley 100 de 1993, establece como beneficiario de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o **compañero permanente, siempre y cuando demuestre que hizo vida marital y convivió con el afiliado no menos de 5 años continuos con anterioridad a la fecha de su fallecimiento.**

De acuerdo con la norma citada, para definir la titularidad del derecho es necesaria la comprobación de la convivencia efectiva entre la causante y el compañero permanente como sucede en el presente caso, dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento, punto central de discusión del recurso de apelación incoado por la demandada.

En el caso bajo examen, el señor VÍCTOR ANDRÉS MONTENEGRO BURBANO sostiene que convivió con la causante de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el año 2008 hasta el día del fallecimiento de la señora Elisa Francis Guerrero Burbano.

Respecto de la convivencia acreditada de la demandante con el causante como requisito para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente en reciente jurisprudencia con radicado 58567 del 18 de abril de 2018 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia adoctrinó:

¹) En forma vitalicia, el **cónyuge o la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

“(...) La convivencia constituye un elemento fundamental para configuraciones del derecho a la pensión de sobreviviente, que no sufrió mayores modificaciones con la entrada en vigencia de la ley 797 del 2003, salvo la que se refiere al tiempo mínimo de la misma, que debe ser ahora de 5 años, se reitera tanto para los beneficiarios del pensionado como para los de un afiliado”.

Para acreditar el requisito de la convivencia entre el demandante, en calidad de compañero permanente y la señora Elisa Francis Guerrero, el señor Víctor Montenegro manifestó en su **interrogatorio de parte practicado** que comenzó una relación con la señora Elisa Francis en el año 2007 y en el 2008 decidieron irse a vivir juntos, en Nariño. Posteriormente, señaló que el 20 de diciembre de 2009 llegaron a vivir a Mocoa, y que desde el año 2008 no se han separado. Que el 30 de octubre de 2008 nació su hija.

Por su parte, de la prueba testimonial practicada dentro del plenario, los señores **Nelsy Eneida Burbano Gómez, María Edilma salas Rodríguez y Freider Alejandro Narváez** coincidieron en manifestar que conocen la causante, la primera por ser la tía del demandante, la segunda compañera de trabajo de la causante por más de 14 años, y el tercero por ser amigo cercano de la pareja. Que desde que hicieron reuniones familiares conocieron a la causante, pues el demandante la presentaba como su esposa, que la pareja procreó una hija. Que los testigos se veían con frecuencia con la pareja y compartían momento familiares, deportivos o de recreación. Que les consta que convivieron juntos por lo menos desde el año 2009 hasta el día del fallecimiento de la señora Elisa Francis Guerrero Burbano, y que nunca se separaron en lo que los conocieron.

Así pues, en virtud de lo dispuesto en los artículos 51 del y 61 del CPT y la SS, en materia laboral no existe tarifa legal, siendo admisibles todos los medios de prueba consagrados en la ley, con los cuales el juez puede formar libremente su convencimiento atendiendo a los principios informadores de la sana crítica, específicamente a la acreditación de la convivencia de la demandante con el causante.

En ese orden, el material probatorio arrimado al plenario da cuenta que los testimonios no proporcionaron fecha exacta respecto del extremo inicial de la convivencia entre la pareja conformada por la señora Elisa Francis Guerrero Burbano y el demandante, sin embargo, todas coincidieron en indicar y dan fe que la convivencia comenzó en el año 2009, razón por la cual, se tomará desde el mes de diciembre de 2009, hasta la fecha de fallecimiento de la causante, iniciando una vida en común, razón por la cual, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Sala considera que el señor Víctor Andrés Montenegro Burbano acredita la calidad de compañero permanente de la causante, acreditando la convivencia por más de cinco años anteriores a su fallecimiento, concluyendo entonces que acredita la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes deprecada en el presente asunto.

Así las cosas, al acreditarse la efectiva convivencia entre el actor y la causante, superando los cinco años anteriores al fallecimiento, conlleva obligatoriamente a

CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, relevándose del estudio de los demás puntos condenados en primera instancia, como quiera que no fueron objeto expreso de apelación.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

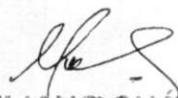
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310502620170074001)


LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310502620170074001)

*Actuación.
Tratando de muerte
se aplicó lo se
requieren 5 años de
conveniencia.*


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310502620170074001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 30-2019-00245-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: APELACIÓN DEMANDADA // CONSULTA COLPENSIONES

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá el día 2 de marzo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado Colpensiones (folio 83 a 84) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) RAFAEL ARTURO DIAZ DIAZ instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folios 42 a 44 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

Declaratorias:

1. Declarar que el señor RAFAEL ARTURO DIAZ DIAZ, cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez el día 21 de septiembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
2. Declarar que el ISS hoy Colpensiones reconoció al señor RAFAEL ARTURO DIAZ DIAZ pensión de vejez, mediante resolución SUB 392 del 2 de enero de 2019, en cuantía inicial de \$8.323.388.

3. Declarar que el ISS hoy Colpensiones, mediante resolución SUB 40004 del 15 de febrero de 2019 re-liquidó la mesada pensional del actor en cuantía de \$8.636.155.
4. Declarar que el ISS hoy Colpensiones no reconoció al demandante señor RAFAEL ARTURO DIAZ DIAZ la pensión de vejez desde la fecha en que cumplió los requisitos para acceder a dicha prestación, esto es, desde el 21 de septiembre de 2017.

Condenatorias:

1. A Colpensiones reconocer y pagar al demandante señor RAFAEL ARTURO DIAZ, el correspondiente retroactivo pensional a que tiene derecho, a partir del 21 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el actor fue efectivamente incluido en nómina de pensionados sólo a partir del 1 de enero de 2019.
2. A Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas no pagadas causadas en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Condenar a Colpensiones al reconocimiento de la indexación de las mesadas adeudadas a la fecha de pago.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 59 a 65), de acuerdo al auto visible a folio 71. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 30° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 2 de marzo de 2020, **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer como fecha de causación de la pensión de vejez reconocida al señor RAFAEL ARTURO DIAZ, mediante resolución SUB 392 del 2 de enero de 2019, a partir del 21 de septiembre de 2017, y no como allí quedó establecido, 1 de enero de 2019. **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar al señor RAFAEL ARTURO DIAZ por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, la suma de \$143.654.662. **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar al señor RAFAEL ARTURO DIAZ DIAZ los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 31 de diciembre de 2018, sobre cada una de las mesadas adeudadas y hasta el momento de su pago. **ABSOLVIÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra. **COSTAS** a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

NOVEDAD DE RETIRO: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se nieguen las pretensiones incoadas en contra de Colpensiones, como quiera que el último empleador del señor Rafael Díaz, esto es, Colombiana Beton Centrifugado nunca radicó novedad de retiro de su trabajador, situación que conllevó a Colpensiones a registrar la fecha de disfrute de la pensión a favor del demandante a partir del 1º de enero de 2019, pues no se tenía certeza cuando fue el retiro del actor, máxime si se tiene en cuenta que el demandante realizó cotizaciones a Old Mutual y no se tenía certeza si se había realizado la novedad de retiro ante dicha administradora, precisando que el retiro del sistema no se puede presumir de manera tácita, sino que ésta debe ser probada y allegada al expediente administrativo del demandante.

Ahora, en el evento en que se confirme la condena impuesta, solicita se revise la liquidación efectuada por el Juez de primera instancia, en la suma de \$143.654.602 por concepto de retroactivo pensional.

INTERESES MORATORIOS: Señala que no es procedente la imposición de intereses moratorios, como quiera que Colpensiones no tenía pruebas para reconocer la prestación como lo pretende el demandante, además por cuanto el actor venía de una AFP del fondo privado, y había hecho sus aportes siempre a esa entidad, y no estaba afiliado al régimen de prima media.

COSTAS PRIMERA INSTANCIA: Solicita sean revocado el valor de las costas y agencias en derecho impuestas por el Juez de primera instancia, teniendo en cuenta que las mismas son exorbitantes y de conformidad con el artículo 35 del Código General del Proceso, no va acorde con la gestión y trámite realizada en el día de hoy, pues nótese que ésta diligencia se llevó a cabo de manera concentrada en una sola audiencia radicado el presente asunto en el año 2019, lo que quiere decir que ha sido ágil y rápido, por lo que no es procedente la condena impuesta a Colpensiones por el monto de \$10.000.000, resaltando que al ser una entidad Colpensiones que administra fondos públicos, afectaría la sostenibilidad del sistema pensional.

No obstante la interposición del recurso, en atención a que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones incoadas por la demandante, la Sala avocará su conocimiento en el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si es procedente reconocer el retroactivo pensional al actor, a partir del 21 de septiembre de 2017. **2.** Intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **3.** Costas procesales.

STATUS DE PENSIONADO:

Sea lo primero indicar que no constituye objeto de controversia que Colpensiones le reconoció pensión de vejez al señor RAFAEL ARTURO DIAZ DIAZ mediante **resolución No SUB 392 del 2 de enero de 2019** a partir del 1º de enero de 2019 en cuantía inicial de \$8.323.388, en aplicación de la Ley 797 de 2003, tomando como IBL la suma de \$11.366.091, aplicando el 73.23% de tasa de reemplazo (fls. 5 a 11).

Mediante resolución No **SUB 40004 del 15 de febrero de 2019** la entidad convocada a juicio re-liquidó la prestación, en mesada de \$8.636.155 a partir del 1 de enero de 2019, en aplicación de la Ley 797 de 2003, tomando como IBL la suma de \$11.366.091, aplicando el 73.64% de tasa de reemplazo, ordenando el pago de la suma de \$84.566 por concepto de retroactivo pensional (fls. 17 a 15).

RETROACTIVO PENSIONAL:

El juez de conocimiento condenó a la demandada al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales comprendidas entre el 21 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que mediante resolución No SUB 392 del 2 de enero de 2019 le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2019.

Así las cosas, el artículo 13 de Decreto 758 de 1990, establece que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos, pero será necesaria la desafiliación del régimen para entrar a disfrutar de la misma, y que para la liquidación de la pensión debe tenerse en cuenta hasta la última semana cotizada.

Este requisito aparece nuevamente en el art. 35 del mismo compendio normativo, en los siguientes términos:

(...) Artículo 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión (...)."

De las citadas disposiciones normativas se desprende que la pensión se hace efectiva una vez se produzca la desafiliación del Sistema de Pensiones.

Pues bien, en primera medida el detallado de la historia laboral con corte al 15 de mayo de 2019 informa que la última cotización data del 31 de diciembre de 2016, bajo el empleador COLOMBIANA BETON CEN (fl. 81 Vto), situación que se colige de la resolución reconocedora de la prestación, en donde se acredita como última cotización el ciclo de diciembre de 2016 (fl. 7), sin que a la fecha hubiese cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez.

Ahora bien, no puede imputársele al demandante las razones expuestas por la entidad accionada, esto es, que para el reconocimiento de la pensión de vejez será necesaria acreditar la desafiliación del sistema a efectos de disfrutar la misma, y que para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que cuando en un proceso **no** obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional. (Sentencia SL8497-2014 rememora lo expuesto en igual sentido en las sentencias CSJ SL, 1º feb. 2011, Rad. 38776, y del 20 de octubre de 2009 Radicado 35605), sin que sea admisible el argumento expuesto por el recurrente en el sentido que el demandante proviene del régimen de ahorro individual, pues toda la información la envía el fondo privado, sin que pueda escudarse en dicho argumento para no reconocer el retroactivo pensional al actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala no le asiste razón al recurrente y por el contrario concluye que aun cuando en el detallado del reporte de historia laboral no se refleja novedad de retiro del sistema general de seguridad social en pensiones, lo cierto es que dicha situación se puede colegir con la voluntad del actor al solicitar la pensión de vejez el día 4 de septiembre de 2018, fecha en la cual ya contaba con la edad exigida por la Ley, y que cesó las cotizaciones desde el 31 de diciembre de 2016, cumplimiento de esta manera todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

En ese orden de ideas, se acredita que el señor RAFAEL DIAZ DIAZ cotizó hasta el 31 de diciembre de 2016 un total de 1.850,29 semanas, sin embargo cumplió 62 años de edad el 21 de septiembre de 2017, conforme copia de cédula de ciudadanía vista a folio 4 del plenario, por tanto se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia en conceder el retroactivo pensional a partir del **21 de septiembre de 2017**, fecha para la cual acreditó todos los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 al **31 de diciembre de 2018**, como quiera que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2019 mediante resolución No SUB 392 del 2 de enero de 2019, retroactivo que asciende a la suma de \$143.654.663, conforme a la liquidación realizada por el Grupo Liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, la cual forma parte integrante de la Sentencia, **CONFIRMANDO** los numerales primero y segundo del fallo de primera instancia.

INTERESES MORATORIOS:

Al respecto, debe indicarse que los intereses moratorios se encuentran previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales sólo se causan cuando existe una obligación determinada, sobre la que no existe discusión alguna de su exigibilidad, pero cuyo cumplimiento no se ha realizado, en ese orden la obligación solo surge a partir del momento en que se concreta el derecho en cabeza del actor.

La Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 06 de noviembre de 2013, radicación 43602 adoctrinó:

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la doctrina tradicional de la Corte desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, ha sido que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio.

(...)

La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Situación que fue reiterada en la sentencias del 12 y 19 de marzo de 2014, radicación 44526 y 45312 respectivamente, en el que morigera la postura referente a no considerar para efectos de establecer la procedencia de los intereses de mora, el concepto de buena o mala fe o de las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, (Sentencia SL 3687 con radicación 67780 del 3 de septiembre de 2019).

Aunado a lo anterior, en un nuevo análisis de la procedencia de los intereses moratorios, frente a pensiones adquiridas a merced del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la H. Corte Suprema de Justicia encontró viable al concluir que no había razón legal alguna para excluirlos de la comprensión de citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en efecto en sentencia SL 3130 Rad. 66868 del 19 de agosto de 2020 y SL 1681 – 2020, entre otras, el máximo Tribunal adoctrinó

[...] (i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios Radicación n.º 75127 SCLAJPT-10 V.00 17 con ocasión de la dilación injustificada en el

pago de las pensiones. (ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal. (iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados. Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Aclarado lo anterior, el Artículo 9° de la Ley 797 de 2003, establece que la entidad demandada cuenta con un término de hasta 4 meses para resolver la solicitud, aunado a ello no hay una causa legal ni justa que amerite que la entidad COLPENSIONES haya omitido el reconocimiento y pago del derecho pretendido.

Así las cosas, debe precisarse que la fecha de causación de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional condenado en esta sentencia, procede a partir del 4 de enero de 2019 hasta que se efectúe su pago, y no como lo determinó el A quo, teniendo en cuenta que la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez data del 4 de septiembre de 2018 según se vislumbra de la resolución No SUB 392 del 2 de enero de 2019 (fls. 5).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que la fecha de causación de los intereses moratorios de las *mesadas insolutas*, procederán a partir del 4 de enero de 2019, y en atención que se está conociendo este punto en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, se **MODIFICARÁ** el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios a partir del 4 de enero de 2019 hasta que se efectúe su pago, sobre el retroactivo calculado en la presente sentencia.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

Ahora bien, con relación a la excepción de prescripción se advierte que la pensión de vejez fue reconocida mediante acto administrativo proferido el 2 de enero de 2019 (fls. 5 a 11), en contra del anterior acto administrativo el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 15 de enero de 2019, el cual fue resuelto mediante resolución No SUB 40004 del 15 de febrero de 2019 (fls. 17 a 15). Finalmente, la demanda fue presentada el día 29 de marzo de 2019, tal y como consta en el acta de reparto visible a folio 55, sin que por tanto haya operado el fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS. Se CONFIRMA.

COSTAS PRIMERA INSTANCIA:

Finalmente el apoderado de la parte demandada presentó objeción en relación con la condena en costas impuestas en primera instancia.

La sala debe precisar que **no es el recurso de apelación la oportunidad para proponer una objeción de costas**, cuyo decreto definitivo aún no se ha determinado, de conformidad con lo previsto en el art. 366 del C.G.P.

Por lo tanto se desestima la inconformidad con las costas impuestas en primera instancia, aspecto sobre el cual la Sala queda relevada de resolver por las razones anotadas.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios a partir del 4 de enero de 2019 hasta que se efectúe su pago, sobre el retroactivo calculado en la presente sentencia

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020 por el Juzgado 30º Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503020190024501)

LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310503020190024501)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310503020190024501)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 19-2017-00617-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ FORERO SILVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO: APELACION PARTE DEMANDADA (UGPP) // CONSULTA
UGPP

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (UGPP) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá el día 7 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 118 a 120), así como la UGPP (folio 123 a 125) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) ANA BEATRIZ FORERO SILVA instauró demanda ordinaria laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, debidamente sustentada como aparece a folios 69 y 70 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

Declarativas:

1. Que la señora ANA BEATRIZ FORERO SILVA es beneficiaria de la pensión de sobreviviente de forma vitalicia, en calidad de hija inválida y dependiente económicamente de la causante BEATRIZ SILVA DE FORERO, en su condición de madre.
2. Que la señora ANA BEATRIZ FORERO SILVA debe recibir el 100% de la mesada pensional en calidad única beneficiaria.

Condenatorias:

1. A la UGPP al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en beneficio de la señora ANA BEATRIZ FORERO SILVA, a partir del 30 de mayo de 2015, fecha del fallecimiento de la causante.
2. Al reconocimiento del retroactivo correspondiente por las mesadas causadas a partir del 30 de mayo de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago.
3. Al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. La indexación de los valores resultantes en el proceso.
5. Costas procesales.

Contestó la demanda la **UGPP** (fls. 82 a 85), de acuerdo al auto visible a folio 91. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 19° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 7 de febrero de 2020, **Declaró** que la señora Ana Beatriz forero Silva es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, con ocasión al fallecimiento de la señora Beatriz Silva de forero. **Condenó** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales UGPP al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Ana Beatriz forero Silva, en calidad de hija inválida en condición de discapacidad, con ocasión el fallecimiento del señora Beatriz Silva de forero en un 100% de la mesada pensional a partir del 30 de mayo de 2015 junto con las mesadas adicionales y los respectivos ajustes de ley. **Condenó** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones parafiscales y de la protección social UGPP al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de las mesadas causadas a partir del 22 de marzo 2016 conforme lo estipula el artículo 141 de la ley 100 del 93 hasta que se haga efectivo el pago. **Absolvió** a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones parafiscales y de la protección social UGPP de las demás prestaciones en su contra. **Costas** a cargo de la UGPP.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada (UGPP)** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

RECONOCIMIENTO PENSION SOBREVIVIENTE: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se absuelva de todas las pretensiones incoadas en su contra, teniendo en cuenta que la sustitución pensional, que está consagrada en los artículos 41 y 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, establece que tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes los hijos inválidos que dependan económicamente del causante, esto es, que no tenga ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Por otras partes, para determinar cuándo hay invalidez, se aplica el criterio previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. Teniendo en cuenta lo anterior, para hacer el ejercicio valorativo sobre las pruebas y testimonios que ofrezcan la suficiente convicción o certeza para establecer a una persona como legitimada para acceder al derecho, pues

mientras para unas personas puede entenderse que depende económicamente de una persona, para otra persona no puede tener ningún otro tipo de ingreso, en concordancia con lo expuesto, la actora cuenta con una pensión de invalidez reconocida mediante resolución 53243 del 1 de enero de 2009 a su favor por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por invalidez de riesgo común, motivo por el cual, tiene un ingreso que le permite estar estable y no encuentra un riesgo en sus derechos fundamentales, ni en su mínimo vital.

INTERESES MORATORIOS Y COSTAS: Por otro lado, señala que la UGPP no incurrió en actuaciones dilatorias, temeraria o de mala fe, tan solo se limitó a ejercer su derecho de defensa, razón por la cual no es merecedora de la condena impuesta por concepto de intereses moratorios ni costas procesales.

A pesar de la interposición del recurso de apelación presentado, en atención a que la sentencia fue adversa a la entidad demandada, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: 1) Sí conforme al material probatorio recaudado, la señora ANA BEATRIZ FORERO SILVA en calidad de hija inválido, dependía económicamente de su madre BEATRIZ SILVA DE FORERO al momento de su fallecimiento, tiene derecho al reconocimiento de a pensión de sobrevivientes, a pesar de que el extinto ISS hoy COLPENSIONES, había reconocido una prestación con antelación a la demandante. 2. Intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. 3. Costas procesales.

STATUS DE PENSIONADA DE LA CAUSANTE:

Sea lo primero indicar que no es motivo de discusión que a la señora BEATRIZ SILVA DE FORERO le fue reconocida una pensión de jubilación por parte de la entidad accionada, mediante resolución No 03687 del 4 de mayo de 1990, en cuantía inicial de \$39.026,94, efectiva a partir del 1 de septiembre de 1988 (fls. 16 y 17).

RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Frente a la norma que gobierna la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, es necesario señalar que en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la normatividad aplicable para definir el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado; sin perjuicio de las excepciones derivadas del principio de la condición más beneficiosa y de no regresividad en la regulación de las prestaciones de seguridad social, derivados directamente de la Constitución y desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

Así, esto dijo el alto Tribunal en sentencia con radicación 46135 del 13 de julio de 2016:

Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación, que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado. De ahí que, tal y como lo señaló el Ad Quem, la disposición que rige el asunto es el art. 12 la L. 797/2003, en tanto Castro Marín falleció el 8 de mayo de 2005.

En ese orden, dado que en el proceso se encuentra establecido que la señora BEATRIZ SILVA DE FORERO falleció el **30 de mayo de 2015**, conforme el registro civil de defunción obrante a folio 19 del expediente, la definición del derecho en el presente caso está sometido a las disposiciones vigentes para la fecha del deceso del asegurado, es decir las contenidas en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establece como beneficiario de la pensión de sobrevivientes entre otros, los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante, esto es que no tengan ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez

Ahora bien, es del caso precisar que tampoco es motivo de discusión que la señora ANA BEATRIZ FORERO SILVA es la hija de la causante BEATRIZ SILVA DE FORERO, conforme se acredita del registro civil de nacimiento visto a folio 15 del plenario, cumpliéndose de esta manera con uno de los requisitos contenidos en el artículo 13 de la citada Ley.

Por otro lado, de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, igualmente se tiene por acreditado que la señora ANA BEATRIZ FORERO SILVA padece una pérdida de capacidad laboral del 57,6% de origen común, con fecha de estructuración del 4 de agosto de 1992, conforme dictamen obrante a folios 29 a 31, acreditando el estado de invalidez de la demandante exigido por la norma anteriormente citada.

Ahora, a fin de acreditar la **dependencia económica**, de la señora ANA BEATRIZ FORERO SILVA, respecto de su madre, BEATRIZ SILVA DE FORERO obra dentro del plenario declaración juramentada rendida por los señores María de Pilar Fonseca Mateus (fl. 48), Jaime Alberto Forero Silva (fl. 49) y Ricardo Forero Silva (fl. 50), quienes señalaron que la demandante padece de una discapacidad visual, quien vivía bajo el mismo techo con su madre, la señora Beatriz Silva de Forero y dependía económicamente de ésta. Que si bien la actora tiene reconocida una pensión de invalidez, no es suficiente para su subsistencia, ni para sus medicamentos, y cubrir las demás necesidades que requiere la demandante diariamente. En caso de los señores Jaime y Ricardo, hijos de la causante y hermanos de la demandante, indicaron que su madre dejó en vida firmada la sustitución pensional para su hermana, en caso del fallecimiento de la causante.

Por otro lado, allegaron al plenario facturas y comprobantes de pago de servicios públicos, así como de mercados con el fin de acreditar los gastos que incurre la demandante, y valor que se le cancela a la señora Maria del Pilar Fonseca Mateus mensualmente por el cuidado de la demandante (fls. 51 a 66).

Así mismo, se recibieron los testimonios de los señores **Jaime Alberto Forero Silva** y de **Ricardo Forero Silva**, quienes ratificaron su dicho en la declaración extra juicio

aportada, señalando que son hermanos de la demandante, que en total son 6 hermanos, que su madre siempre fue la persona que se encargó de la demandante, toda vez que desde muy pequeña siempre presentó problemas de salud en su visión, y por esa discapacidad, la causante se hizo cargo de la demandante, asumiendo dicha responsabilidad, que una vez falleció su madre, los hermanos ayudan a la demandante esporádicamente en lo económico, sin embargo, que deben pagarle a una persona para que la cuiden y le colaboren con las cosas personales, porque necesita del acompañamiento permanente para el desplazamiento si lo requiere. En relación a los gastos que incurre la demandante, manifestaron que consiste en la alimentación, vivienda en arriendo, pago de servicios públicos, transporte para el servicio de salud, lo que les consta porque casi siempre deben ayudarle a realizar esos pagos. Que si bien intenta cubrir esos gastos con la pensión de invalidez que le fue reconocida, tan solo es por la suma de \$380.000, por lo que deben reunir entre los hermanos para cubrir los demás gastos, sin embargo que la ayuda que recibe la demandante de sus hermanos no es de gran magnitud pues cada uno de ellos ya tienen hogares y sus propias necesidades. Que si bien la demandante contrajo matrimonio, en el año 1998 se separó de su ex esposo y desde dicha data convivía con la causante. Que la ayuda que le hacía su madre a la demandante comprendía casi todo, desde vivienda, hasta alimentación, transporte, servicios públicos, la empleada que iba dos veces por semana. Indicaron además que frente a las circunstancias médicas de la demandante, debido a su discapacidad visual, tiene que asistir regularmente al médico, y cada salida es una complicación, dado el traslado que debe hacer entre ciudades, Tunja, Duitama, Paipa, etc. Y los gastos que ello representa.

Así mismo, se recibió el **interrogatorio de parte** de la demandante, decretado de oficio por parte del Juzgado, quien indicó que tiene 3 hijos, y que vivía con su señora madre, desde que se divorció de su ex esposo en el año 1996, inicialmente en Tunja, después se fueron a vivir en Bucaramanga y finalmente en Duitama donde falleció la señora Beatriz Silva, que era quien velaba por la demandante, ayudándole a lo atinente al pago del arriendo, alimentación, vestuario, y citas médicas y medicamentos. Que no recibe ayuda de sus hijos, toda vez que cada uno de ellos tiene su hogar y sus obligaciones, que solo recibía ayudas esporádicas de sus hermanos.

De acuerdo con el material probatorio arrimado al proceso, no cabe asomo de duda que la señora ANA BEATRIZ FORERO SILVA, percibe una mesada pensional dada su invalidez, la cual fue reconocida y actualmente pagada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con lo cual le genera independencia económica, y con la cual se presume una capacidad para suplir su mínimo vital, y en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1699-2016, Radicación No. 49306 del 09 de febrero de 2016, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

Por otro lado, no debe perderse de vista que la demandante estuvo casada, y que actualmente tiene hijos que eventualmente podrían ayudar a su manutención. Igualmente, en relación a la prueba documental que allega la parte actora, esto es, recibos de pagos de supuestos gastos que tiene la demandante, así como de servicios públicos, datan del año 2017, precisando que para acreditar la dependencia económica debe predicarse para la fecha en que la causante se encontraba viva, por lo que no es posible alegar la existencia de carencia económica o requerimientos alimenticios posteriores a la fecha del deceso (30 de mayo de 2015), toda vez que lo relevante justamente es determinar si la demandante dependía económicamente de la causante para su manutención durante el tiempo en que

compartieron gastos y no, como lo alega la parte demandante, con hechos posteriores al fallecimiento.

Así las cosas, al no acreditarse la dependencia económica entre la actora y la causante, siendo una carga probatoria que debe asumir la parte demandante, teniendo en cuenta que estamos frente a un reconocimiento de una prestación, conlleva obligatoriamente a acoger favorablemente los fundamentos expuestos en el recurso de alzada y en su lugar **REVOCAR** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora Ana Beatriz Forero.

COSTAS PRIMER INSTANCIA:

Finalmente, si bien el apoderado de la parte demandada presentó objeción en relación con la condena en costas impuestas en primera instancia, dadas las resultas del proceso, la Sala se revela de su estudio.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora Ana Beatriz Forero.

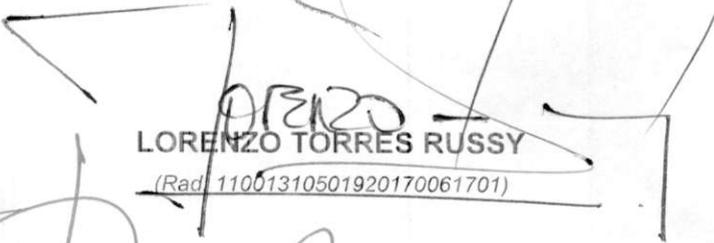
SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandante.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

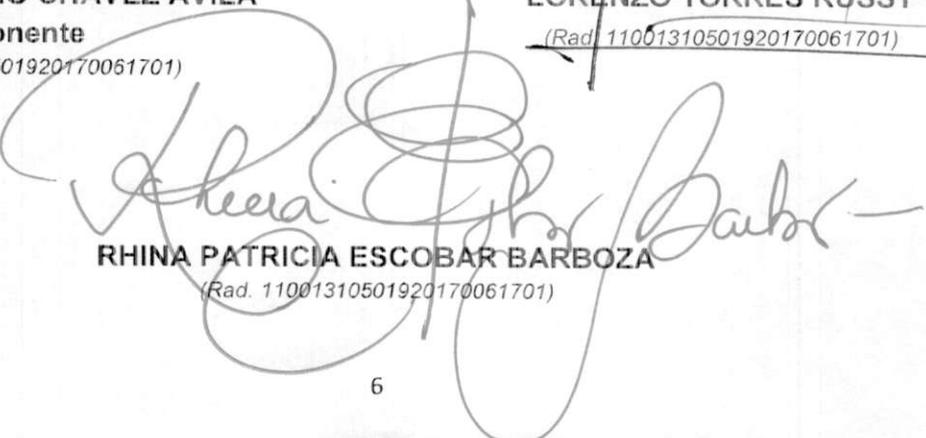

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501920170061701)


LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310501920170061701)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310501920170061701)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 04-2019-00372-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: ANA BELEN ALVAREZ DE ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO: APELACION PARTE DEMANDADA (UGPP) Y DEMANDANTE // CONSULTA UGPP

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (UGPP), así como de la demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de marzo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 130 y 132), así como UGPP (folios 123 a 127) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) ANA BELEN ALVAREZ DE ALVAREZ instauró demanda ordinaria laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y la señora EMPERATRIZ LOZADA JIMENEZ, debidamente sustentada como aparece a folios 2 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Declarar que la señora ANA BELEN ALVAREZ DE ALVAREZ en calidad de cónyuge supérstite del causante, José Abel Álvarez Díaz (QEPD), tiene

- derecho a que la UGPP le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la UGPP reconocer y pagar la pensión de favor de la señora ANA BELEN ALVAREZ DE ALVAREZ efectiva a partir del 10 de julio de 2018, día siguiente al fallecimiento del causante José Abel Álvarez Díaz, por el monto equivalente al 100% del valor total de la pensión que en vida percibía el causante, junto con los incrementos, ajustes, mesadas adicionales, conforme lo ordena la Ley, y con el respectivo retroactivo pensional.
 3. Condenar a la UGPP al pago de los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor de la mesada pensional reconocida, desde el 10 de julio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
 4. Costas procesales.

Contestó la demanda la UGPP (fls. 45 a 49), de acuerdo al auto visible a folio 92. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 4° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 12 de marzo de 2020, **CONDENÓ** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales UGPP a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del pensionado José abril Álvarez Díaz, a la señora Ana Belén Álvarez de Álvarez, a partir del 9 de julio de 2018, en cuantía inicial de \$2.039.252.53 en 13 mesadas al año con ajustes legales y debidamente indexada la fecha de su pago. **DECLARÓ NO PROBADA** la excepción de prescripción. **ABSOLVIÓ** a la demandada de la pretensión de intereses moratorios. **COSTAS** a cargo de la UGPP, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

MESADA 14: Solicita se modifique la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de reconocer 14 mesada anuales, como quiera que se está reconociendo una sustitución pensional, y al causante le fue reconocida la pensión de jubilación mediante resolución No. 15493 en el año 1994, esto es, con anterioridad a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que la prestación a favor de la demandante debe correr la suerte de la prestación principal.

La **parte demandada (UGPP)** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

RECONOCIMIENTO PENSION SOBREVIVIENTE: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se absuelva de todas

las pretensiones incoadas en su contra, teniendo en cuenta que la UGPP estudió la prestación conforme la normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante, y adicional a lo anterior, la actora no acreditó la convivencia con el Señor Abel Álvarez, en tal sentido, solicita se de aplicación a los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

COSTAS: Solicita se revoque la imposición de costas y agencias en derecho a cargo de la UGPP.

A pesar de la interposición del recurso de apelación presentado por las partes, en atención a que la sentencia fue adversa a la entidad demandada, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: 1) Sí conforme al material probatorio recaudado, la señora **ANA BELEN ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ**, en su calidad de cónyuge superviviente del causante, acredita la condición de beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ABEL ÁLVAREZ DÍAZ.

STATUS DE PENSIONADO DEL CAUSANTE:

Sea lo primero indicar que no es motivo de discusión que al señor JOSE ABEL ALVAREZ DIAZ le fue reconocida una pensión de jubilación, mediante resolución No 15493 del 28 de diciembre de 1994, en cuantía inicial de \$170.471,25, efectiva a partir del 1 de enero de 1993, conforme se extrae de a resolución No RDP 039199 del 27 de septiembre de 2018 (fl. 16).

Que mediante resolución No. 004184 del 24 de abril de 1996 la entidad demandada re-liquidó la pensión de jubilación del causante, elevando la cuantía a la suma de \$234.670,38, efectiva a partir del 12 de noviembre de 1994, conforme se extrae de a resolución No RDP 039199 del 27 de septiembre de 2018 (fl. 16).

Que mediante resolución No PAP 42287 del 4 de marzo de 2011, se re-liquidó la pensión de jubilación del causante, estableciendo la cuantía en la suma de \$255.236,92, efectiva a partir del 11 de noviembre de 1994, con efectos fiscales a partir del 13 de octubre de 2006 por prescripción trienal, conforme se extrae de a resolución No RDP 039199 del 27 de septiembre de 2018 (fl. 16).

RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Frente a la norma que gobierna la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, es necesario señalar que en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la normatividad aplicable para definir el

derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado; sin perjuicio de las excepciones derivadas del principio de la condición más beneficiosa y de no regresividad en la regulación de las prestaciones de seguridad social, derivados directamente de la Constitución y desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

Así, esto dijo el alto Tribunal en sentencia con radicación 46135 del 13 de julio de 2016:

Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación, que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado. De ahí que, tal y como lo señaló el Ad Quem, la disposición que rige el asunto es el art. 12 la L. 797/2003, en tanto Castro Marín falleció el 8 de mayo de 2005.

En ese orden, dado que en el proceso se encuentra establecido que el señor JOSÉ ABEL ÁLVAREZ DÍAZ falleció el 9 de julio de 2018, conforme el registro civil de defunción obrante a folio 14 del expediente, la definición del derecho en el presente caso está sometido a las disposiciones vigentes para la fecha del deceso del asegurado, es decir las contenidas en el **artículo 13¹ de la Ley 797 de 2003** que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, al cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando demuestre que hizo vida marital y convivió con el pensionado o afiliado por un lapso no menor de 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento, tal como lo estableció el *A quo*.

Por otro lado, tampoco cabe asomo de duda que la señora Ana Belén Álvarez contrajo matrimonio con el señor José Abel Álvarez Díaz el 10 de febrero de 1962, conforme documental que obra a folio 12 del plenario, con la anotación de haber realizado separación de bienes.

Ahora bien, de conformidad con la norma citada, para definir la titularidad del derecho es necesaria la comprobación de la convivencia efectiva mínimo por 5 años entre el causante y la cónyuge y/o compañera permanente.

Aclarado lo anterior, debe resaltarse que la demandante, la Sra. **ANA BELEN ÁLVAREZ** afirma haber contraído matrimonio el día 10 de febrero de 1962, y mediante sentencia judicial del 20 de junio de 2002 se decretó la separación de bienes, manteniendo vigente e incólume la sociedad conyugal hasta la fecha de fallecimiento del causante.

¹ ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Como sustento de lo anterior, la señora **ANA BELEN ALVAREZ** aportó partida de matrimonio celebrado con el causante, de fecha 10 de febrero de 1962 (fl. 12), partida de matrimonio (fl. 13), sentencia proferida el 20 de junio de 2002 por el Juzgado Cuarto de Familia de Tunja, mediante la cual se decretó la separación de bienes de la sociedad conyugal conformada por el señor José Abel Álvarez Díaz y la señora Ana Belén Álvarez de Álvarez (fls. 24 a 26).

Así mismo, declaraciones extra juicio rendidas por los señores: Luz Marina Buitrago (fl. 28), José Guillermo Sandoval, José Álvaro Jiménez Linares (fl. 29), Virginia Álvarez Castellanos (fl. 30), Martha del Socorro Álvarez Castellanos (fl. 31) y Fernando Álvarez Rojas (fl. 32), quienes coincidieron en indicar que la señora Ana Belén Álvarez contrajo matrimonio el 10 de febrero de 1962 con el causante y desde dicha data convivieron, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el 30 de enero de 2011 aproximadamente, cuando el causante abandonó a la demandante cuando se enteró que padecía de una enfermedad, sin embargo con posterioridad el causante continuó frecuentando a la demandante en su casa. Que procrearon 5 hijas. Que la demandante siempre estuvo pendiente de la salud del señor Abel Álvarez.

Se practicó el **interrogatorio de parte** a la señora ANA BELÉN ALVAREZ quien indicó que contrajo matrimonio con el señor José Abel Álvarez Díaz el 10 de febrero de 1962 hasta el 30 de enero de 2011, cuando le diagnosticaron cáncer a la demandante, pero continuó yendo a la casa temporalmente por lo que estaba enferma, iba a saludar, hacer visita y a quedarse algunas veces. Que el causante se fue a vivir a una habitación solo, luego se fue a vivir con una de sus hijas. Que el causante falleció el 9 de julio de 2018 por un problema pulmonar.

Se recibió igualmente el testimonio de los señores **Luz Marina Buitrago, José Álvaro Jiménez Linares y Cecilia Vanegas Pulido**, quienes coincidieron en indicar que conocen a la demandante y al causante por ser vecinos desde hace más de 25 años, que la demandante contrajo matrimonio con el causante desde febrero de 1962, conviviendo juntos hasta enero de 2011, cuando el causante se fue de la casa, porque se enteró que a la actora le habían diagnosticado cáncer, sin embargo, que tuvieron 5 hijas, todas actualmente mayores de edad, que el señor Abel Álvarez nunca dejó de visitar la casa de la señora Ana Belén, y que iba dos o tres veces por semanas, y que no conocieron que tuviera otra pareja después que se fue de la casa. Que el causante falleció el 9 de julio de 2018, por problemas del pulmón. Que el causante se dedicó toda su vida como dragoneante del Inpec.

Aclarado lo anterior, si bien se tiene acreditado que mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2002 se decretó la separación de bienes de la sociedad conyugal, y como consecuencia de ello, la liquidación de la sociedad conyugal, lo cierto es que el señor José Abel Álvarez Díaz nunca dejó de visitar el hogar, en tanto que los testigos afirmaron que iba dos o tres veces por semana a visitar a la demandante, situación que se mantuvo hasta el momento de su deceso.

Frente al tema, es pertinente traer a colación la sentencia SL 480 con Rad. 67030 del 19 de febrero de 2020, que a su vez trajo a colación la sentencia SL1399 -2018, mediante la H. Corte Suprema de Justicia adoctrinó que mientras el vínculo

matrimonial se mantenga vigente, así se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se acredite cinco años de convivencia en cualquier tiempo, la cónyuge superviviente tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, al respectó indicó:

“En similar sentido, el Tribunal se equivocó al entender que Vitalina Díaz Morales no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge superviviente de Édgar Caicedo Romero, porque de conformidad con la escritura pública 2397 del 15 de julio 1998, entre estas personas no existía sociedad conyugal vigente, teniendo en cuenta la anotación contenida en ese documento, en la que se indica que la misma fue disuelta y liquidada, lo que estimó suficiente para entender que aquella no era beneficiaria de dicha prestación.

En este punto, el ad quem erró al asimilar, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal con la vigencia del vínculo matrimonial, aspectos que también son diferentes. En efecto, aunque la sociedad conyugal se deriva del matrimonio, lo cierto es que tal sociedad de bienes puede existir o no, sin que ello afecte jurídicamente la existencia y validez del matrimonio.

*El anterior panorama permite concluir, de entrada, que sí le asiste razón a la censura en sus reproches jurídicos. **No es cierto, como lo sostuvo el juez de segundo grado, que el hecho de que la sociedad conyugal existente entre Vitalina Díaz Morales y Édgar Caicedo Romero se hubiera liquidado, despojara a aquella del derecho a obtener el reconocimiento pensional de su esposo, pues lo cierto es que, si el vínculo matrimonial se mantiene vigente –asunto que no fue desvirtuado en este caso- así se hubiera realizado la liquidación de la sociedad conyugal, la cónyuge separada de hecho tiene derecho a acceder a la referida prestación, siempre y cuando demuestre haber convivido con el causante durante cinco años, en cualquier tiempo.**”*

Al respecto, esta Sala de Casación, en sentencia CSJ SL1399 -2018 explicó:

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, mientras el vínculo matrimonial se mantenga vigente, como sucede en el presente caso, y la cónyuge superviviente demuestre cinco años de convivencia en cualquier tiempo con el causante tendrá derecho al reconocimiento de la prestación, en atención que, lo que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia del vínculo matrimonial, el cual subsiste incluso, ante situaciones jurídicas relacionadas con la separación de bienes o, como en el presente caso, ante la disolución o la liquidación de la sociedad conyugal, pues dichas figuras no descartan la posibilidad de adquirir ese derecho.

Así las cosas, si bien es cierto se tiene acreditado que el causante abandonó el hogar en enero de 2011, lo cierto es que convivió con la demandante desde el 10 de febrero de 1962, fecha en que contrajeron matrimonio hasta enero de 2011, superando ampliamente el mínimo exigido de cinco años de convivencia,

precisando que con posterioridad al año 2011, si bien la demandante no compartió la misma casa con el causante, persistió la condición de ser miembro de la familia, y su figura de esposo y padre del hogar nunca se quebrantó, por el contrario los testigos fueron contestes al indicar que el causante a pesar de haber abandonado a la demandante en el año 2011, siempre la visitaba dos o tres veces a la semana, y no dejó de estar presente en la familia.

Así las cosas, al encontrarse plenamente acreditada la vigencia del vínculo matrimonial entre la demandante y el causante, así como dependencia económica de la actora respecto de la causante, concurren los requisitos consagrados en el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para reconocer la calidad de beneficiaria como cónyuge supérstite del señor José Abel Álvarez Díaz de la sustitución pensional deprecada, y consecuentemente se ordenará a la demandada UGPP el reconocimiento y pago del **100%** de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ANA BELEN ALVAREZ partir del 9 de julio de 2018, fecha de fallecimiento de la causante, junto con 14 mesadas al año, como quiera que el causante causó su derecho pensional el 1 de enero de 1993 mediante resolución No. 15493 del 28 de diciembre de 1994, **MODIFICANDO PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirmará en lo demás.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Finalmente, debe advertir la Sala que la excepción de prescripción propuesta por la demandada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el derecho a la pensión de sobreviviente se causó el 9 de julio de 2018 con el fallecimiento del causante; que la señora ANA BELEN ALVAREZ solicitó el reconocimiento de la prestación el 26 de julio de 2018, la cual fue negada mediante resolución RDP 039199 del 27 de septiembre de 2018 (fls. 15 y 16); y radicó la presente demanda el día 13 de mayo de 2019 (fl 41), concluyendo entonces que no transcurrió el término trienal de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción, confirmando este punto de decisión de primera instancia.

COSTAS PRIMER INSTANCIA:

Finalmente el apoderado de la parte demandada presentó objeción en relación con la condena en costas impuestas en primera instancia.

La sala debe precisar que **no es el recurso de apelación la oportunidad para proponer una objeción de costas**, cuyo decreto definitivo aún no se ha determinado, de conformidad con lo previsto en el art. 366 del C.G.P.

Por lo tanto se desestima la inconformidad con las costas impuestas en primera instancia, aspecto sobre el cual la Sala queda relevada de resolver por las razones anotadas.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales UGPP a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del pensionado José Abel Álvarez Díaz, a la señora Ana Belén Álvarez de Álvarez, a partir del 9 de julio de 2018, en cuantía inicial de \$2.039.252.53 en 14 mesadas al año con ajustes legales y debidamente indexada la fecha de su pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás de la sentencia proferida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá.

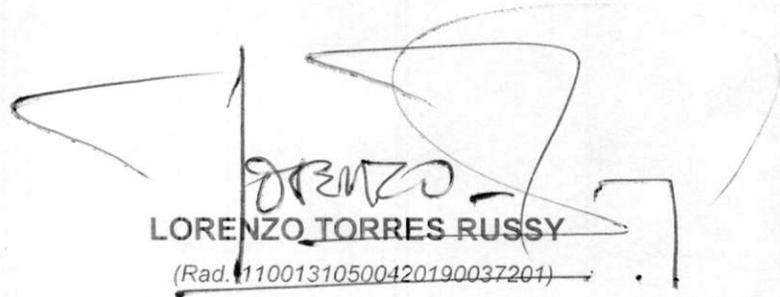
TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



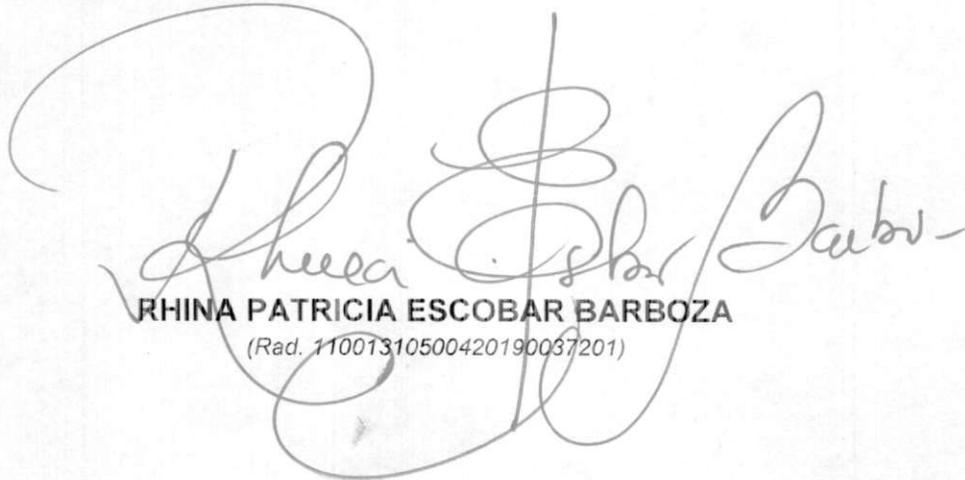
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310500420190037201)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310500420190037201)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310500420190037201)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 28-2019-00172-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: ALVARO FORERO HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: APELACION PARTE DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de junio de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 122 y 123), así como Colpensiones (folio 98 a 101) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) ALVARO FORERO HERRERA instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folios 4 y 5 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor ALVARO FORERO HERRERA, la pensión de invalidez a partir del 29 de octubre de 2004, fecha de emisión del dictamen de su pérdida de capacidad laboral.
2. Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor ALVARO FORERO HERRERA los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento de la pensión de invalidez.
3. Condenar SUBSIDIARIAMENTE a Colpensiones, a reconocer y pagar al señor ALVARO FORERO HERRERA, la indexación de las sumas que no sean sujeto de intereses moratorios.
4. Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor ALVARO FORERO HERRERA las costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 68 a 70), de acuerdo al auto visible a folio 75. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 28° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 19 de junio de 2020, Condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar al Señor Álvaro Forero Herrera, la pensión de invalidez a partir del 3 de febrero de 2005, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, por 14 mensualidades al año, junto con los reajustes de ley y el retroactivo correspondiente se deberá Cancelar debidamente indexado. **Autorizó** a la demandada Colpensiones para que el monto del retroactivo pensional reconocido, se descuenta el porcentaje que en derecho corresponde con destino al sistema de seguridad social en salud. **Absolvió** a Colpensiones en las demás pretensiones incoadas en su contra. **Declaró no probadas** las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido propuestas por la demandada. Sin **costas** en esta instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** apeló el fallo de primera instancia:

1. **INTERESES MORATORIOS:** Solicita se accedan a los mismos, teniendo en cuenta que si bien el reconocimiento de la prestación se hizo con fundamento en una línea jurisprudencial, lo cierto es que la H. Corte Constitucional también ha adoctrinado que el mismo es de obligatorio cumplimiento, no solamente para las autoridades judiciales, sino para las entidades administrativas, quienes no pueden escudarse en una aplicación exegética de la norma, sino que debe dar aplicación a la evolución jurisprudencial que la misma norma hace, motivo por el cual, no tendría ningún sentido que Colpensiones se negara al reconocimiento de la pensión de invalidez y en ese sentido, procede la condena por concepto de intereses moratorios.
2. **COSTAS:** Recalca que en atención a haber puesto en movimiento el aparato judicial, e invertir los recursos económicos a fin de que sus derechos sean llevados a buen término, debe traer consigo la imposición de costas y agencias en derecho, y si bien el argumento de Colpensiones en su contestación es que siempre actuó de buena fe, lo cierto es que, resultó vencido en juicio, y por tal razón debe asumir las agencias no derecho.

No obstante la interposición del recurso, en atención a que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, la Sala también avocará su conocimiento en el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1. 1.** Si el señor ALVARO FORERO tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez con fundamento en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. **2.** Intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993. **3.** Costas procesales de primera instancia.

DE LA PROCEDENCIA DE LA PENSION DE INVALIDEZ BAJO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY 100 DE 1993:

Sea lo primero indicar que no se discute la condición de invalidez del señor Víctor Manuel Alemán, puesto que mediante dictamen No. 2924359 del 3 de febrero de 2005, la Junta Regional de Calificación de Invalidez le dictaminó al señor Álvaro Forero una pérdida de capacidad laboral del **66,83%**, de origen común, con fecha de estructuración del 30 de junio de 1995, conforme la documental vista a folios 18 a 20 del plenario.

En ese orden de ideas, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, establece como requisitos para acceder al pretendido derecho *a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, o que, b) Habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera realizado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el señor Forero cumple con el primero de los requisitos, pues acredita un porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que no acredita con las semanas exigidas en la norma en cita, como quiera que no acredita 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la invalidez, pues al revisar el reporte de historia laboral actualizado al 2 de julio de 2019, y que reposa en el expediente administrativo visto a folio 75, se observa que el actor tiene acreditado un total de 392 semanas en toda su vida laboral, de los cuales tiene cero (0) en el año inmediatamente anterior al estado de invalidez (30 de junio de 1995), toda vez que comenzó a cotizar desde 1 de mayo de 1996, por lo que no cumple con el requisito de semanas exigidas, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993.

DE LA PROCEDENCIA DE LA PENSION DE INVALIDEZ BAJO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 049 DE 1990, EN APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA:

En ese sentido, como para efectos de esta pensión, la norma aplicable ante la declaratoria de la fecha de estructuración, es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Corte ha enseñado, que ante la ausencia de un régimen de transición, en pensiones de invalidez y sobrevivientes, es posible acudir a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa; por lo que, cuando el derecho pensional se causa en vigencia de la referida Ley 100 de 1993, resulta viable remitirse al Acuerdo 049 de 1990, dando un alcance ultractivo a esta disposición normativa, por ser la inmediatamente anterior, siempre y cuando el afiliado cumpla con las exigencias establecidas en tal regulación para acceder al derecho pensional reclamado (CSJ SL11234-2015 y CSJ SL8614-2017).

Así pues, respecto a la aplicación de la condición más beneficiosa que pretende el recurrente para resolver el asunto de acuerdo con los requisitos señalados en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, debe traerse a colación la sentencia SL 630 de 2020, reiteración de la sentencia SL 4631 del 24 de octubre de 2018 que a su vez trae a colación la sentencia SL 14091-2016 que establece el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 del mismo año, para dar aplicación a la condición más beneficiosa:

" (...) Igualmente de manera pacífica, la Corte viene reiterando, en lo concerniente a las dos hipótesis sobre semanas cotizadas, que contiene la

normatividad anterior a la nueva ley de seguridad social el Acuerdo 049 de 1990 art.6°, que:

- (i) La relativa a las 300 semanas cotizadas en cualquier época, deben estar satisfecha para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993, o sea antes del 1° de abril de 1994;
- (ii) Frente al otro supuesto referido a una densidad equivalente a 150 semanas, aportadas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, se fijó el criterio que este requisito para efectos de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, **cuando la invalidez o el deceso acontece en imperio de la Ley 100 de 1993, según se reclame una pensión de invalidez o una de sobrevivientes, debe cumplirse dentro de los seis (6) años que inmediatamente anteceden a la fecha de vigencia de esta ley** (o sea, desde el 1° de abril de 1994, retrospectivamente hasta el 1° de abril de 1988), **pero además, es menester que el asegurado también tenga en su haber esa misma densidad de semanas (150) en los seis (6) años que anteceden a la fecha de estructuración de la invalidez o la muerte**, y en el entendido de que ese suceso ocurra antes del 1° de abril de 2000, tal como se adoctrinó en sentencias de la CSJ SL, 26 sept. y 4 dic. 2006, rad. 29042 y 28893, respectivamente, reiteradas en sentencia de la CSJ SL 8097-2014, 18 jun. 2014, rad. 46633.

Posteriormente en sentencia de la CSJ SL 11548-2015, 5 ag. 2015, rad. 53438, **frente a la hipótesis de las 150 semanas de cotización**, se hicieron dos precisiones en un proceso donde se solicitaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que para el caso por tratarse de una prestación por invalidez, debe entenderse que el suceso no es el fallecimiento sino cuando ocurre el estado de invalidez. En esta oportunidad se dijo:

Dos precisiones cabe hacer, entonces, sobre el criterio jurisprudencial vigente en torno a las ciento cincuenta (150) semanas, así: La primera, para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1° de abril de 1994, deben haber cumplido con esa densidad dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993; la segunda, para quienes fallecen después del 31 de marzo de 2000, deben haber satisfecho esa densidad dentro de los seis años anteriores al 1° de abril de 1994, e igualmente esa misma densidad entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000 (negrita fuera del texto)."

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se encuentra acreditado que el actor le fue estructurada su invalidez el 30 de junio de 1995, nos encontramos dentro de la primera hipótesis, esto es, que el hecho ocurrió con posterioridad al 1° de abril de 1994, pero con anterioridad al 31 de marzo de 2000, *debe haber cumplido con las 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a la fecha de estructuración, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993*, por lo que al revisar el reporte de historia laboral del señor ALVARO FORERO si bien acredita haber cotizado **392**

semanas cotizadas en toda su vida laboral, lo cierto es que acredita cero (0) semanas cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; e igualmente, cero (0) semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de estructuración (30 de junio de 1995), sin que acredite la totalidad de los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del tránsito legislativo y condición más beneficiosa.

DE LA PROCEDENCIA CAMBIO DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ BAJO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY 860 DE 2003:

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, por regla general las leyes laborales tienen efecto general inmediato y rigen las situaciones que se configuren desde su expedición y hasta que permanezcan vigentes. En ese orden, está prohibida su aplicación retroactiva, justificándose solamente la aplicación de normas anteriores en virtud del principio de la condición más beneficiosa, como en precedencia se realizó.

No obstante, a pesar de que el actor en principio no cumpliría con los requisitos legales vigentes para el momento en que se estructuró la invalidez, no puede desconocer la Sala que el demandante laboró y cotizó en total 392 semanas comprendidas desde el 01 de mayo de 1996 al 31 de marzo de 1994 como se evidencia en la historia laboral que reposa en el expediente administrativo visto a folio 75 del plenario, siendo necesario tener en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que en casos similares, en sede de tutela ha estudiado la situación de afiliados que padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, que siguieron laborando con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, todo sustentado en la dificultad que tienen los órganos encargados de calificar la pérdida de capacidad laboral en estas patologías, pues no siempre coincide la fecha de estructuración de la invalidez, con la pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva, ya que aún enfermas pudieron laborar y como consecuencia cotizar, después de la estructuración asignada.

Frente al tema, se tiene que en caso de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, que desmejoran las condiciones de salud de manera paulatina, no es dable entender como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el momento en que se presenta la enfermedad o el primer síntoma, sino que deberá tenerse en cuenta lo aportes realizados al Sistema General de Pensiones durante el tiempo comprendido entre tal data y el momento en que la persona pierde por completo su capacidad laboral de forma permanente y definitiva, esto es, en que se desvincula laboralmente o deja de realizar aportes al sistema. En tal sentido pueden consultarse las sentencias, T 962 de 2011 y T 022 de 2013.

En igual sentido, en sentencia T 479 del 14 de julio de 2014, el máximo Tribunal Constitucional reiteró:

«(...) En este orden de ideas, la Corte ha sostenido que un fondo de pensiones debe tener en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez. Esta postura parte de la consideración de que, aunque la fecha de estructuración se haya fijado en un momento determinado, en ciertos casos es posible que con posterioridad a esa fecha, la persona conserve una capacidad laboral residual que, sin que se advierta ánimo de defraudar al sistema de pensiones, le haya permitido

seguir trabajando y cotizando hasta que llega a un punto en que la incapacidad se vuelve total.

En suma, esta Corporación, dependiendo del caso concreto, ha admitido como fecha de estructuración de la invalidez (i) un momento posterior al definido en el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral, y (ii) un momento anterior al definido en el mismo dictamen. Ambas situaciones tienen fundamento en la concepción constitucional de la invalidez, que, como ya se advirtió, se explica como la imposibilidad de la persona para continuar proveyendo el sustento económico que le garantice su mínimo vital, y la subsecuente afiliación a la seguridad social. Así las cosas, para establecer el momento en que se pierde efectivamente la capacidad laboral cuando se trata de personas que padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, el dictamen de pérdida de capacidad laboral debe incorporar las razones objetivas de dicha pérdida, y en ocasiones, el contenido del dictamen se debe armonizar con el momento en que el estado de invalidez se exteriorizó, de forma tal que le impidió al usuario continuar realizando una labor o actividad económica para su sustento y el de su familia. (...)»

En igual sentido, la sentencia T- 043 de 2014 de la H. Corte Constitucional ha expresado la posibilidad en que se encuentra de que la fecha de estructuración real o material que se pudiere determinar por el juez, puede no coincidir con la fecha ficta de estructuración inicialmente fijada por el dictamen.

Con base en las anteriores consideraciones es viable concluir que, cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva, deberá tener en cuenta los aportes realizados al Sistema durante el tiempo comprendido entre dicha fecha, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva. Es decir, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral debe alcanzar un grado de determinación que refleje la situación médica y laboral real de la persona.¹

Finalmente la Sala recuerda y resalta que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido de forma reiterada, coherente y decantada, en múltiples pronunciamientos, la condición especial de las personas que sufren enfermedades crónicas degenerativas o congénitas, **respecto de las cuales la imprecisión en la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, afecta su derecho a la pensión de invalidez. Por estas consideraciones se ha entendido que la fecha establecida por los organismos calificadoros de la invalidez es ficta y el juez puede desvirtuarla a favor del beneficiario.**

(...)

En el presente caso la señora Ruby Amparo Cárdenas padece hipertensión arterial con secuelas neurológicas severas y gastrostomía, enfermedades de origen común. En dictamen del **25 de agosto de 2010** el grupo interdisciplinario de calificación de Seguros de Vida Alfa S.A. determinó una pérdida de capacidad laboral del 78.75%, de origen común, con fecha de estructuración de la invalidez el 18 de noviembre de 2009.

¹ Sentencia T-163 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

Sin embargo la Sala evidencia que esta fecha, a pesar de lo que señala el dictamen, no representaría el momento en que la accionante perdió su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, como exige el Decreto 917 de 1999. Por el contrario, en el expediente obra prueba de que la cooperativa a la que se encontraba afiliada la actora cotizó con posterioridad al 18 de noviembre de 2009, aspecto que denota que aun persistía una relación jurídica legítima con base en la que se efectuaron aportaciones al sistema de seguridad social en favor de la demandante. **Por tal razón en este caso se tomará como fecha de consolidación de la invalidez la correspondiente a la del día del dictamen (25 de agosto de 2010), en virtud de las consideraciones expuestas al referir el precedente constitucional sobre la materia, y dadas las especiales condiciones de salud de la peticionaria, quien posee una enfermedad severa de origen común, y en observancia al hecho de que la cooperativa de la que hacía parte continuó cotizando al Sistema.**

En el caso bajo examen, la problemática radica en que para la fecha reportada como la de estructuración de la invalidez, no se encuentran cotizadas las semanas requeridas para acceder al reconocimiento pensional, pero no puede perderse de vista que sí existen semanas que fueron cotizadas con posterioridad, por la circunstancia especial de la enfermedad que, aun siendo de gravedad, le permitió al afiliado seguir cotizando.

En sentencia SL 1122 de 2017 adocinó en cuanto a las enfermedades congénitas, degenerativas o catastróficas, trayendo a colación la sentencia SU 588-2016 en la que se pronunció la H. Corte Constitucional:

Ahora bien, tratándose de enfermedades simplemente congénitas, es decir, aquellas que se presentan desde el momento mismo del nacimiento, esta Corte advierte que la razón del especial análisis que le corresponde realizar a las Administradores de Fondos de Pensiones no se basa en las características progresivas de la enfermedad, sino en la imposibilidad fáctica y jurídica que tienen estas personas de cotizar con anterioridad al día de su nacimiento, motivo por el cual, este razonamiento encuentra su principal fundamento en la observancia de los principios de igualdad y dignidad humana, inherentes a todo ser humano. Interpretar lo contrario implicaría una contradicción, puesto que no parece lógico que el Estado propenda por la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad, pero impida que accedan a un reconocimiento prestacional propio de cualquier trabajador.

Y con respecto a las enfermedades catastróficas y degenerativas, en la misma sentencia expresó:

Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que en el caso de las enfermedades degenerativas y crónicas, sus efectos no aparecen de manera inmediata, sino que éstas se desarrollan dentro de un lapso prolongado, ocasionando que la fuerza laboral se vaya menguando con el tiempo y, por lo tanto, permitiendo a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida de manera cierta desarrollar una labor.

Este criterio se acompasa con lo adocinado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la del 19 de octubre de 2006 Radicación No 29622, reiterado en la sentencia del 4 de noviembre de 2015, Radicación No 53986 – SL6374 de 2015, al señalar que los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificaciones no son inamovibles, en especial en aspectos como la fecha de estructuración de la invalidez y más como en el presente caso en que el afiliado continuó laborando con posterioridad a ésta, siendo posible que el juez haciendo uso de todos los medios probatorios admisibles, **concluya una fecha de estructuración de la invalidez distinta**, la cual en todo caso debe ser contemporánea con la fecha en que el afiliado *no pudo seguir laborando*.

En el caso bajo estudio, al verificarse el dictamen de pérdida de capacidad laboral, se observa que se le diagnóstico al demandante enfermedad coronaria y secuelas de retinitis pigmentaria bilateral, padecimiento que según la Cadena Americana de Oftalmología, corresponde a un grupo de desórdenes genéticos que afectan la capacidad en la retina que causan una pérdida lenta y gradual de la visión, con lo que puede concluirse que dicha enfermedad tiene la connotación de ser degenerativa en los términos establecidos por el alto tribunal constitucional en la sentencia de unificación 588 de 2016, al indicar que en el caso de las enfermedades degenerativas y crónicas sus efectos no aparecen de manera inmediata, sino que ésta se desarrolla dentro de un lapso prolongado, ocasionando que la pérdida laboral se vaya amenguando con el paso del tiempo, y por lo tanto, permitiendo a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación se lo permita.

De tal manera que, deberá entenderse como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad del accionante, no la determinada en el Dictamen efectuado, esto el 30 de junio de 1995, sino la data en la que perdió su capacidad laboral y cotizó por última vez al sistema de General de Seguridad Social en pensiones, que según el Reporte de semanas cotizadas corresponde al **1 de enero de 2004**, día siguiente a su última cotización que data del 31 de diciembre de 2003.

En virtud de lo expuesto, la norma aplicable de acuerdo con la fecha de estructuración del estado de invalidez corresponde al artículo 1² de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que establece como beneficiario de la pensión de invalidez por invalidez causada por enfermedad, siempre y cuando haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento del demandante.

De acuerdo con la Historia Laboral visible a folios 65, se acreditaría el cumplimiento de los requisitos, como quiera que entre 1 de enero de 2001 al 1 de enero de 2004, fecha de estructuración de estado de invalidez, el demandante cotizó un total de **152 semanas**.

² Artículo 1º. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Así las cosas, habida consideración que el actor cumple la densidad de cotizaciones requerida por la ley, se concluye entonces la configuración de los requisitos para el otorgamiento de la pensión de invalidez reclamada, a partir del 1 de enero de 2004, sin embargo, por conocerse este punto en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones y en aras de no hacer más gravosa su situación, se confirmará la fecha indicada por el Juez de instancia, esto es, 3 de febrero de 2005, como fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez, en cuantía mensual de un SMLMV, junto con 14 mesadas pensionales al año, toda vez que adquirió el derecho a la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo establecido en el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme lo indicó el *A quo*, **CONFIRMANDO** de esta manera el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia.

INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993:

El Juez de instancia absolvió a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, decisión que mereció reproche a la parte demandante, indicando que si bien el reconocimiento de la prestación se hizo con fundamento en una criterio jurisprudencial, también lo es que la H. Corte Constitucional ha adoctrinado que el mismo es de obligatorio cumplimiento, no solamente para las autoridades judiciales, sino para las entidades administrativas, quienes no pueden escudarse en una aplicación exegética de la norma, sino que deben dar aplicación a la evolución jurisprudencial que la misma norma hace, motivo por el cual, no tendría ningún sentido que Colpensiones se negara al reconocimiento de la pensión de invalidez y en ese sentido, solicita el reconocimiento de la condena por concepto de intereses moratorios.

Frente al tema ha de traer a colación reciente pronunciamiento expedido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1019 del 12 de febrero de 2020 mediante la cual ha adoctrinado que en lo referente con la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos no son procedentes cuando el actuar de las administradoras, a efectos de negar las prestaciones que tienen a su cargo, encuentren justificación en la norma con la que se debía resolver el derecho, pues su proceder no se puede calificar de arbitrario o caprichoso. Es así como en sentencia CSJ SL552-2018, rad. 66940, en la que se recordó lo considerado en la SL16390-2015 Rad. 40868.

Teniendo en cuenta el precedente anterior, en el caso bajo examen no es viable condenar a la entidad accionada al pago de los intereses moratorios consagrados en el precitado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en atención a que la pensión de invalidez fue negada con sujeción a la norma vigente para la fecha de estructuración que le fue declarada por la Junta Regional de Calificación de invalidez, y tal sentido, actuó bajo el amparo de una disposición en pleno vigor.

En ese sentido, no hay lugar a la imposición de la condena por intereses moratorios en casos como el que se decide, en los que se concede la pensión de invalidez con fundamento en un cambio de jurisprudencia que no podía prever la administradora de pensiones, por manera que esta parte de la sentencia será confirmada, precisando que se ordenará el pago del retroactivo adeudado debidamente indexado, dada la pérdida del valor adquisitivo del mismo, acorde a la fórmula acogida por esta Corporación, a la cual se hizo mención en la sentencia CSJ SL1001-2018, conforme lo indicó el Juez de primera instancia.

COSTAS PRIMERA INSTANCIA:

Finalmente el apoderado de la parte demandante presentó objeción en relación con la condena en costas impuestas en primera instancia.

La sala debe precisar que **no es el recurso de apelación la oportunidad para proponer una objeción de costas**, cuyo decreto definitivo aún no se ha determinado, de conformidad con lo previsto en el art. 366 del C.G.P.

Por lo tanto se desestima la inconformidad con las costas impuestas en primera instancia, aspecto sobre el cual la Sala queda relevada de resolver por las razones anotadas.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310502820190017201)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310502820190017201)
selvo voto



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310502820190017201)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 12-2019-00299-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: EDGAR GARZÓN RINCÓN
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
ASUNTO: APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá el día 28 de mayo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de Colpensiones (folio 70 a 72) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) EDGAR GARZÓN RINCÓN instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folios 5 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Condenar a Colpensiones, a efectuar el pago de la pensión de vejez conforme la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, y las realidades jurídico – sustanciales correspondientes.
2. Condenar a Colpensiones, a efectuar el pago de la pensión de vejez conforme lo señalado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, y demás normas concordantes.
3. Condenar a Colpensiones al pago de las sumas de dinero con los correspondientes intereses moratorios conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha en que se cumplieron los 4 meses para el reconocimiento de la prestación y hasta que se haga efectivo el pago de ésta.

4. Condenar a Colpensiones al pago de las sumas de dinero con la correspondiente indexación desde la fecha en que adquirió el derecho y hasta que se haga efectivo el pago de ésta.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 53 a 60), de acuerdo al auto visible a folio 61. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 12° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 28 de mayo de 2020, **Condenó** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante EDGAR GARZÓN RINCÓN, a partir del 1° de agosto de 2017, en cuantía inicial de \$1.190.969,54. **Ordenó** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar el retroactivo pensional desde la fecha indicada debidamente indexado, autorizando a Colpensiones a realizar los descuentos en salud que hubiere. **Declaró no probadas** las excepciones formuladas por Colpensiones incluida la de prescripción. **Costas** a cargo de Colpensiones, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

INTERESES MORATORIOS: Solicita se revoque la decisión de primera instancia en cuanto absolvió los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003 tiene 4 meses para el reconocimiento de la pensión de vejez, y en el presente asunto, el demandante presentó solicitud ante Colpensiones el 19 de septiembre de 2018, por lo que la entidad accionada tenía hasta el 19 de enero de 2019 para emitir el acto administrativo que reconociera la pensión, sin embargo, la accionada no lo hizo, y por el contrario obligó al demandante a acudir a los estrados judiciales para ejercer su derecho, y que se efectuara el reconocimiento de la pensión de vejez.

No obstante la interposición del recurso, en atención a que la sentencia fue adversa a la entidad demandada, la Sala avocará su conocimiento en el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si el señor Edgar Garzón Rincón tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a pesar de que le fue reconocida una pensión de jubilación por parte del Magisterio y una pensión por parte de la UGPP.

Status de pensionado:

Sea lo primero indicar que no existe asomo de duda que la extinta Caja Nacional de Previsión CAJANAL mediante resolución No. 22912 del 17 de mayo de 2007, le reconoció al señor EDGAR GARZON RINCON una **pensión gracia** por haber laborado en el Distrito Capital – Bogotá desde el 6 de abril de 1976 al 30 de junio de 2005, a partir del 31 de mayo de 2005, en cuantía inicial de \$1.318.535,25 (fls. 11 y 12).

Así mismo, que el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante resolución No. 6007 le reconoció **pensión de jubilación** al señor EDGAR GARZÓN RINCÓN por ser docente NACIONALIZADO, en la institución Cristóbal Colón, a partir del 1º de junio de 2010, en cuantía inicial de \$1.714.880 (fls. 42 a 44).

Análisis del reconocimiento del derecho prestacional al demandante:

Al respecto, sea lo primero señalar que el Art. 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art 9 de la ley 797 de 2003 establece:

“Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.(...)

PARAGRAFO. 4º-A partir del primero (1º) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

No obstante lo anterior, la parte demandada señala la imposibilidad de reconocer la pensión de vejez bajo los apremios de la Ley 797 de 2003, artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, teniendo en cuenta que resulta incompatible con las pensiones reconocidas por el Magisterio y la UGPP, pues todas ellas provienen del erario público.

Así las cosas, los regímenes aplicables al personal docente comienza con la Ley 81 de 1989, y demás leyes concordantes al 27 de junio de 2003, para aquellos docentes vinculados al servicio con antelación al 27 de junio de 2003, donde le son aplicables las previsiones del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, lo que quiere decir que para éstos docentes se les preserva el régimen del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por otra parte, para aquellos docentes vinculados a partir del 27 de junio de 2003, se les aplica el régimen de prima media con prestación definida, manteniéndoles la edad de 57 años tanto para hombre como para mujeres. Finalmente, las reglas plenas del sistema general de pensiones, incluida la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, para las pensiones que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2010.

En ese orden de ideas, vale la pena recordar que los docentes oficiales estaban excluidos de la aplicación de la Ley 100/1993 y de sus regímenes pensionales, en virtud de su art. 279; que los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reciban remuneraciones del sector privado deben acumular sus cotizaciones a este Fondo; que estos docentes solo fueron incorporados al régimen de prima media con prestación definida por el art. 81 de la Ley 812/2003, de manera que antes no hacían parte del mismo, ni podían afiliarse a alguno de sus regímenes; que para establecer si es necesaria la expedición del bono pensional, es requisito indispensable tener derecho a la pensión de vejez; y que, según el art. 121 de la Ley 100/1993, aunque el bono pensional se financia con el capital acumulado en la cuenta individual se asume con recursos públicos, por lo que es incompatible con la pensión de jubilación del magisterio que proviene de fondos del erario público.

Al respecto es importante traer a colación el criterio adoctrinado de la Sala de Casación Laboral del H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2649 con Rad. 76797 del 1º de julio de 2020

En cuanto a dicho postulado, la Sala ha precisado que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo (CSJ SL451-2013).

(...)

*En lo referente al último tema, relacionado con la incompatibilidad de las pensiones por infracción del art. 121 de la Ley 100/1993, se precisa que **los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores, producto de su labor.** Así lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala en diferentes sentencias, entre otras, en la CSJ SL9730-2014 y la SL5118-2019.*

Así pues, en virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, al tener el estatus de docente oficial y encontrarse excluido del Sistema Integral de Seguridad Social, el demandante podía prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza pública y obtener una pensión de jubilación oficial, y, simultáneamente, laborar para instituciones educativas particulares para adquirir una pensión de vejez en el ISS, hoy Colpensiones, resaltando que en el caso del aquí demandante, de acuerdo al reporte de historia laboral, sus cotizaciones efectuadas a Colpensiones no provienen del sector público, sino que por el contrario, son fruto de cotizaciones a empleadores del sector privado, señalando que las 1527 semanas tienen números patronales del Monasterio Benedicto, Hermanas Terciarias, Congregación de las Hermanas de la Caridad y Cooperativa Asmedas, siendo todas éstas empleadores del sector privado, y es por ello, que el presente asunto no puede aplicarse la incompatibilidad de prestaciones del artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, consistente en percibir dos erogaciones del erario público.

En el caso bajo examen, el señor Edgar garzón Rincón adquirió el estatus de jubilado el 31 de mayo del año 2010, es decir, anterior al 31 de julio del año 2010, fecha en la cual se encontraba afiliado al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así las cosas y en aplicación al Decreto 1278 de 2002, al actor le son plenamente compatibles las prestaciones del régimen de prima media del sistema general de pensiones, así como las del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Aclarado lo anterior, y una vez revisado el plenario no existe discusión acerca de la fecha de nacimiento del actor que data del 31 de mayo de 1955, pues así se acredita de la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 9 del plenario, lo que implica que arribó a la edad de 62 años de edad el mismo día y mes del año **2017**.

Por otro lado, conforme al reporte de historia laboral allegado por COLPENSIONES mediante expediente administrativo (fl. 60), actualizado al 30 de mayo de 2019, se acredita que el señor EDGAR GARZON RINCON cotizó desde el 1º de febrero de 1985 al 31 de julio de 2017 un total de **1.527,14** semanas efectivamente cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cumpliendo de esta manera con el requisito exigido por el art. 9 de la ley 797 de 2003.

Consecuente con lo analizado, se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor EDGAR GARZÓN RINCÓN, la pensión de vejez que reclama, precisándose que el derecho pensional se concederá a partir del 1º de agosto de 2017, día siguiente a la última cotización, cumpliendo para dicha data la totalidad de los requisitos que exige la norma en cita.

En lo referente al *quantum* de la pensión, se tiene que el demandante a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional, por lo que resulta procedente liquidar el IBL conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y el de toda la vida laboral, escogiendo éste último por resultar más favorable; IBL actualizado a 2017 arroja una suma de **\$1.720.152,05**, conforme la liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante a ésta decisión.

En relación con la cuantía de la pensión, la misma deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la ley 797 de 2003, que señala:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. (...).

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Así las cosas, al aplicar la fórmula $R = 65.5 - 0.5s$, donde "R" es el porcentaje del ingreso de liquidación a aplicar y "S" es el número de salarios mínimos legales vigentes, promediado con el IBL ya establecido que asciende a la suma de **\$1.720.152,05** el cual se divide por el salario mínimo para el año 2017 (\$737.717), lo que arroja un **2.3** de salarios mínimos legales mensuales vigentes que al multiplicar por 0.50s nos indica el valor de **1.16**.

Ahora, al restarle de 65.50 los 1.79 salarios mínimos legales mensuales vigentes arroja un porcentaje de ingreso de liquidación de **64.34**.

Por otro lado, el artículo 34 indicó además que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas incrementaría el ingreso base en 1.5%, así pues y de acuerdo al reporte de historia laboral de la demandante, se puede establecer que la actora acreditó 1524 semanas, luego es procedente aumentar 6% adicional al 64.34 que arrojó inicialmente, por lo que se establece un monto final de **70,33%**.

En suma, teniendo en cuenta que el IBL de toda la vida laboral, asciende a la suma de \$1.720.152,05 que al aplicarle la tasa de reemplazo de **70,33%**, arroja como cuantía inicial para el 1 de agosto de 2017 la suma de **\$1.209.854,12**, sin embargo, por estar conociéndose este punto en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones y en aras de no hacer más gravosa su situación, se confirmará el numeral primero de la sentencia de primera instancia.

La prestación se reconocerá junto con **13** mesadas pensionales al año, toda vez que adquirió el derecho a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo establecido en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

INTERESES MORATORIOS:

En lo relacionado con el pago de los **intereses moratorios** previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993¹, y punto central del recurso de apelación presentado por la parte demandante, debe indicarse que la condena de intereses moratorios se impone, sin tener en cuenta para ello el comportamiento de la entidad obligada al pago, esto es, si medió o no buena fe en su actuación, o si eventuales circunstancias impidieron el pago oportuno de la prestación. Al respecto se trae a colación la sentencia del 06 de noviembre de 2013, radicación 43602 mediante la cual nuestro máximo órgano de cierre adoctrino:

(...) La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Situación que fue reiterada en la sentencias del 12 y 19 de marzo de 2014, radicación 44526 y 45312 respectivamente, en el que morigera la postura referente a no considerar para efectos de establecer la procedencia de los intereses de mora, el concepto de buena o mala fe o de las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, (Sentencia SL 3687 con radicación 67780 del 3 de septiembre de 2019).

Aunado a lo anterior, en un nuevo análisis de la procedencia de los intereses moratorios, frente a pensiones adquiridas a merced del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la H. Corte Suprema de Justicia encontró viable al concluir que no había razón legal alguna para excluirlos de la comprensión de citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en efecto en sentencia SL 3130 Rad. 66868 del 19 de agosto de 2020 y SL 1681 – 2020, entre otras, el máximo Tribunal adoctrino

[...] (i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios Radicación n.º 75127 SCLAJPT-10 V.00 17 con ocasión de la dilación injustificada en el

¹ «A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

pago de las pensiones. (ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal. (iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados. Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Frente al tema, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece que las administradoras de pensiones tendrán un término **no mayor a 4 meses** para efectuar el reconocimiento de la pensión, contado a partir de la presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho, así lo ha indicado la H. Corte Suprema de justicia en reciente pronunciamiento SL 4985 con radicación 49082 del 5 de abril de 2017.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se observa que el actor presentó reclamación administrativas, el **19 de septiembre de 2018** (fl. 21), petición que resuelta mediante resolución SUB 326219 del 18 de diciembre de 2018, y si bien la solicitud fue resuelta dentro de los 4 meses a la radicación de la misma, lo cierto es que fue negada bajo el argumento que no acreditaba la totalidad de requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, y contrario a lo afirmado por el Juez de instancia, ha de reiterar que si bien la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez fue resuelta dentro de los 4 meses a la fecha de radicación, lo cierto es que la entidad accionada resolvió negativamente dicha solicitud, razón por la cual se **REVOCARÁ** el NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al señor Edgar Garzón Rincón los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **19 de enero de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo generado en esta sentencia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada propuso la excepción de **prescripción**, es procedente entrar a su estudio, observándose que la demandante causó su derecho el 1 de agosto de 2017, presentó reclamación administrativa el 19 de septiembre de 2018 (fl. 21); y sometió la presente demanda el 30 de abril de 2019, conforme el acta de reparto visible a folio 49 del plenario, por lo tanto no está llamada a prosperar la excepción de prescripción establecida en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al señor Edgar Garzón Rincón los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **19 de enero de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo generado en esta sentencia.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501220190029901)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310501220190029901)
Salvo voto.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310501220190029901)

Admón. de voto.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
RADICADO: 110013105012201929901
DEMANDANTE : EDGAR GARZON
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2017, aplicando el xx% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/85	28/02/85	28	30.150,00	1.005,00	\$ 28.140,00		
01/03/85	31/03/85	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/04/85	30/04/85	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/05/85	31/05/85	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/06/85	30/06/85	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/07/85	31/07/85	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/08/85	31/08/85	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/85	30/09/85	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/10/85	31/10/85	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/11/85	30/11/85	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/12/85	31/12/85	1	30.150,00	1.005,00	\$ 1.005,00		
Total días		304			\$ 305.520,00	\$ 1.005,00	\$ 30.150,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/02/87	28/02/87	19	41.040,00	1.368,00	\$ 25.992,00		
01/03/87	31/03/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/87	30/04/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/87	31/05/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/06/87	30/06/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/07/87	31/07/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/08/87	31/08/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/87	30/09/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/87	31/10/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/11/87	30/11/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
Total días		294			\$ 402.192,00	\$ 1.368,00	\$ 41.040,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
02/02/88	29/02/88	28	54.630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
01/03/88	31/03/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/88	30/04/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/88	31/05/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/88	30/06/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/88	31/07/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/88	31/08/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/88	30/09/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/88	31/10/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/88	30/11/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/88	31/12/88	1	54.630,00	1.821,00	\$ 1.821,00		
Total días		304			\$ 553.584,00	\$ 1.821,00	\$ 54.630,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/89	28/02/89	28	61.950,00	2.065,00	\$ 57.820,00		
01/03/89	31/03/89	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/04/89	30/04/89	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/05/89	31/05/89	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/06/89	30/06/89	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/07/89	31/07/89	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/08/89	31/08/89	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/09/89	30/09/89	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/10/89	31/10/89	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/11/89	30/11/89	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/89	31/12/89	1	61.950,00	2.065,00	\$ 2.065,00		
Total días		304			\$ 627.760,00	\$ 2.065,00	\$ 61.950,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/90	28/02/90	28	89.070,00	2.969,00	\$ 83.132,00		
01/03/90	31/03/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/90	30/04/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/90	31/05/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/90	30/06/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/90	31/07/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/90	31/08/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/90	30/09/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/90	31/10/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/90	30/11/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/90	31/12/90	1	89.070,00	2.969,00	\$ 2.969,00		
Total días		304			\$ 902.576,00	\$ 2.969,00	\$ 89.070,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/91	28/02/91	28	54.630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
01/03/91	31/03/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/91	30/04/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/91	31/05/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/91	30/06/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/91	31/07/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/91	31/08/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/91	30/09/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/91	31/10/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/91	30/11/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/91	31/12/91	1	54.630,00	1.821,00	\$ 1.821,00		
Total días		304			\$ 553.584,00	\$ 1.821,00	\$ 54.630,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
03/02/92	29/02/92	27	150.270,00	5.009,00	\$ 135.243,00		
01/03/92	31/03/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/04/92	30/04/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/05/92	31/05/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/06/92	30/06/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/07/92	31/07/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/08/92	31/08/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/09/92	30/09/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/10/92	31/10/92	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/11/92	30/11/92	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/12/92	31/12/92	1	150.270,00	5.009,00	\$ 5.009,00		
Total días		303			\$ 1.517.727,00	\$ 5.009,00	\$ 150.270,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/93	28/02/93	28	150.270,00	5.009,00	\$ 140.252,00		
01/03/93	31/03/93	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/04/93	30/04/93	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/05/93	31/05/93	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/06/93	30/06/93	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/07/93	31/07/93	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/08/93	31/08/93	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/09/93	30/09/93	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/10/93	31/10/93	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/11/93	30/11/93	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/12/93	31/12/93	1	150.270,00	5.009,00	\$ 5.009,00		
Total días		304			\$ 1.522.736,00	\$ 5.009,00	\$ 150.270,00
Año 1994							



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/94	28/02/94	28	227.000,00	7.566,67	\$ 211.866,67		
01/03/94	31/03/94	31	227.000,00	7.566,67	\$ 234.566,67		
01/04/94	30/04/94	30	227.000,00	7.566,67	\$ 227.000,00		
01/05/94	31/05/94	31	227.000,00	7.566,67	\$ 234.566,67		
01/06/94	30/06/94	30	227.000,00	7.566,67	\$ 227.000,00		
01/07/94	31/07/94	31	227.000,00	7.566,67	\$ 234.566,67		
01/08/94	31/08/94	31	227.000,00	7.566,67	\$ 234.566,67		
01/09/94	30/09/94	30	227.000,00	7.566,67	\$ 227.000,00		
01/10/94	31/10/94	31	227.000,00	7.566,67	\$ 234.566,67		
01/11/94	30/11/94	30	227.000,00	7.566,67	\$ 227.000,00		
01/12/94	31/12/94	31	227.000,00	7.566,67	\$ 234.566,67		
Total días		334	-		\$ 2.527.266,67	\$ 7.566,67	\$ 227.000,00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	227.000,00	7.566,67	\$ 227.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	292.000,00	9.733,33	\$ 292.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	297.000,00	9.900,00	\$ 297.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	306.000,00	10.200,00	\$ 306.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	306.000,00	10.200,00	\$ 306.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	283.000,00	9.433,33	\$ 283.000,00		
Total días		360			\$ 3.679.000,00	\$ 10.219,44	\$ 306.583,33
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	283.000,00	9.433,33	\$ 283.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	544.000,00	18.133,33	\$ 544.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	544.000,00	18.133,33	\$ 544.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	544.000,00	18.133,33	\$ 544.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	544.000,00	18.133,33	\$ 544.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	544.000,00	18.133,33	\$ 544.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	522.000,00	17.400,00	\$ 522.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	544.000,00	18.133,33	\$ 544.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	544.000,00	18.133,33	\$ 544.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	510.000,00	17.000,00	\$ 510.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	499.000,00	16.633,33	\$ 499.000,00		
Total días		360			\$ 6.133.000,00	\$ 17.036,11	\$ 511.083,33
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/12/97	31/12/97	4	628.000,00	20.933,33	\$ 83.733,33		
Total días		334			\$ 6.863.733,33	\$ 20.550,10	\$ 616.502,99
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	0	-	-	\$ 0,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/02/98	28/02/98	30	1.038.000,00	34.600,00	\$ 1.038.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	677.000,00	22.566,67	\$ 677.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	677.000,00	22.566,67	\$ 677.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	677.000,00	22.566,67	\$ 677.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	677.000,00	22.566,67	\$ 677.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	677.000,00	22.566,67	\$ 677.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	677.000,00	22.566,67	\$ 677.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	677.000,00	22.566,67	\$ 677.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	677.000,00	22.566,67	\$ 677.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	677.000,00	22.566,67	\$ 677.000,00		
01/12/98	31/12/98	14	338.000,00	11.266,67	\$ 157.733,33		
Total días		314			\$ 7.288.733,33	\$ 23.212,53	\$ 696.375,80
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/99	31/03/99	27	352.000,00	11.733,33	\$ 316.800,00		
01/04/99	30/04/99	30	1.058.000,00	35.266,67	\$ 1.058.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	1.058.000,00	35.266,67	\$ 1.058.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	1.058.000,00	35.266,67	\$ 1.058.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	1.048.000,00	34.933,33	\$ 1.048.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	1.058.000,00	35.266,67	\$ 1.058.000,00		
01/09/99	30/09/99	30	1.058.000,00	35.266,67	\$ 1.058.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	1.058.000,00	35.266,67	\$ 1.058.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	1.058.000,00	35.266,67	\$ 1.058.000,00		
Total días		267			\$ 8.770.800,00	\$ 32.849,44	\$ 985.483,15
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/00	29/02/00	30	1.131.000,00	37.700,00	\$ 1.131.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	1.131.000,00	37.700,00	\$ 1.131.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	1.131.000,00	37.700,00	\$ 1.131.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	1.131.000,00	37.700,00	\$ 1.131.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	1.131.000,00	37.700,00	\$ 1.131.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	1.131.000,00	37.700,00	\$ 1.131.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	1.131.000,00	37.700,00	\$ 1.131.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	1.131.000,00	37.700,00	\$ 1.131.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	1.131.000,00	37.700,00	\$ 1.131.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	1.131.000,00	37.700,00	\$ 1.131.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	1.131.000,00	37.700,00	\$ 1.131.000,00		
Total días		330			#####	\$ 37.700,00	\$ 1.131.000,00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	1.131.000,00	37.700,00	\$ 1.131.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/12/01	31/12/01	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
Total días		360			#####	\$ 40.816,67	\$ 1.224.500,00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/02/02	28/02/02	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/03/02	31/03/02	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/04/02	30/04/02	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/05/02	31/05/02	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/06/02	30/06/02	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/07/02	31/07/02	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/08/02	31/08/02	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/09/02	30/09/02	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/12/02	31/12/02	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
Total días		360			#####	\$ 41.619,44	\$ 1.248.583,33
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/02/03	28/02/03	30	936.000,00	31.200,00	\$ 936.000,00		
01/03/03	31/03/03	30	936.000,00	31.200,00	\$ 936.000,00		
01/04/03	30/04/03	30	936.000,00	31.200,00	\$ 936.000,00		
01/05/03	31/05/03	30	936.000,00	31.200,00	\$ 936.000,00		
01/06/03	30/06/03	30	936.000,00	31.200,00	\$ 936.000,00		
01/07/03	31/07/03	30	936.000,00	31.200,00	\$ 936.000,00		
01/08/03	31/08/03	30	936.000,00	31.200,00	\$ 936.000,00		
01/09/03	30/09/03	30	936.000,00	31.200,00	\$ 936.000,00		
01/10/03	31/10/03	30	936.000,00	31.200,00	\$ 936.000,00		
01/11/03	30/11/03	30	936.000,00	31.200,00	\$ 936.000,00		
01/12/03	31/12/03	30	936.000,00	31.200,00	\$ 936.000,00		
Total días		360			#####	\$ 32.072,22	\$ 962.166,67
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	936.000,00	31.200,00	\$ 936.000,00		
01/02/04	29/02/04	30	929.000,00	30.966,67	\$ 929.000,00		
01/03/04	31/03/04	30	929.000,00	30.966,67	\$ 929.000,00		
01/04/04	30/04/04	30	929.000,00	30.966,67	\$ 929.000,00		
01/05/04	28/05/04	30	929.000,00	30.966,67	\$ 929.000,00		
01/06/04	30/06/04	30	929.000,00	30.966,67	\$ 929.000,00		
01/07/04	31/07/04	30	929.000,00	30.966,67	\$ 929.000,00		
01/08/04	31/08/04	30	929.000,00	30.966,67	\$ 929.000,00		
01/09/04	30/09/04	30	929.000,00	30.966,67	\$ 929.000,00		
01/10/04	31/10/04	30	929.000,00	30.966,67	\$ 929.000,00		
01/11/04	30/11/04	30	929.000,00	30.966,67	\$ 929.000,00		
01/12/04	31/12/04	30	929.000,00	30.966,67	\$ 929.000,00		
Total días		360			#####	\$ 30.986,11	\$ 929.583,33
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	929.000,00	30.966,67	\$ 929.000,00		
01/02/05	28/02/05	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/03/05	31/03/05	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/04/05	30/04/05	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/05/05	31/05/05	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/06/05	30/06/05	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/07/05	31/07/05	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/08/05	31/08/05	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/09/05	30/09/05	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/10/05	31/10/05	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/11/05	30/11/05	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/12/05	31/12/05	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
Total días		360			#####	\$ 32.372,22	\$ 971.166,67
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/02/06	28/02/06	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/03/06	31/03/06	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/04/06	30/04/06	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/05/06	31/05/06	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/06/06	30/06/06	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/07/06	31/07/06	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/08/06	31/08/06	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/12/06	31/12/06	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
Total días		360			#####	\$ 32.500,00	\$ 975.000,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	975.000,00	32.500,00	\$ 975.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	1.024.000,00	34.133,33	\$ 1.024.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	1.024.000,00	34.133,33	\$ 1.024.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	1.024.000,00	34.133,33	\$ 1.024.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	1.024.000,00	34.133,33	\$ 1.024.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	1.024.000,00	34.133,33	\$ 1.024.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	1.024.000,00	34.133,33	\$ 1.024.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	1.024.000,00	34.133,33	\$ 1.024.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	1.024.000,00	34.133,33	\$ 1.024.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	1.024.000,00	34.133,33	\$ 1.024.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	1.024.000,00	34.133,33	\$ 1.024.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	1.024.000,00	34.133,33	\$ 1.024.000,00		
Total días		360			#####	\$ 33.997,22	\$ 1.019.916,67
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	1.024.000,00	34.133,33	\$ 1.024.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	1.024.000,00	34.133,33	\$ 1.024.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	1.163.000,00	38.766,67	\$ 1.163.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	1.080.000,00	36.000,00	\$ 1.080.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	1.080.000,00	36.000,00	\$ 1.080.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	1.080.000,00	36.000,00	\$ 1.080.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	1.080.000,00	36.000,00	\$ 1.080.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	1.080.000,00	36.000,00	\$ 1.080.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.080.000,00	36.000,00	\$ 1.080.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	1.080.000,00	36.000,00	\$ 1.080.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	1.080.000,00	36.000,00	\$ 1.080.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	1.080.000,00	36.000,00	\$ 1.080.000,00		
Total días		360			#####	\$ 35.919,44	\$ 1.077.583,33
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.080.000,00	36.000,00	\$ 1.080.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	1.080.000,00	36.000,00	\$ 1.080.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	1.080.000,00	36.000,00	\$ 1.080.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	1.328.000,00	44.266,67	\$ 1.328.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.151.000,00	38.366,67	\$ 1.151.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	1.151.000,00	38.366,67	\$ 1.151.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	1.151.000,00	38.366,67	\$ 1.151.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.151.000,00	38.366,67	\$ 1.151.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.151.000,00	38.366,67	\$ 1.151.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	1.151.000,00	38.366,67	\$ 1.151.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.151.000,00	38.366,67	\$ 1.151.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	1.151.000,00	38.366,67	\$ 1.151.000,00		
Total días		360			#####	\$ 38.266,67	\$ 1.148.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
Total días		360			#####	\$ 35.000,00	\$ 1.050.000,00
Año 2011							



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.087.000,00	36.233,33	\$ 1.087.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.075.000,00	35.833,33	\$ 1.075.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.075.000,00	35.833,33	\$ 1.075.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.075.000,00	35.833,33	\$ 1.075.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.075.000,00	35.833,33	\$ 1.075.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.075.000,00	35.833,33	\$ 1.075.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.075.000,00	35.833,33	\$ 1.075.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.075.000,00	35.833,33	\$ 1.075.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.075.000,00	35.833,33	\$ 1.075.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.075.000,00	35.833,33	\$ 1.075.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.075.000,00	35.833,33	\$ 1.075.000,00		
Total días		360			#####	\$ 35.797,22	\$ 1.073.916,67
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.417.000,00	47.233,33	\$ 1.417.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	1.417.000,00	47.233,33	\$ 1.417.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	1.417.000,00	47.233,33	\$ 1.417.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	1.417.000,00	47.233,33	\$ 1.417.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	1.417.000,00	47.233,33	\$ 1.417.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	1.417.000,00	47.233,33	\$ 1.417.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	1.417.000,00	47.233,33	\$ 1.417.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	1.417.000,00	47.233,33	\$ 1.417.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	1.417.000,00	47.233,33	\$ 1.417.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	1.417.000,00	47.233,33	\$ 1.417.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	1.417.000,00	47.233,33	\$ 1.417.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	1.417.000,00	47.233,33	\$ 1.417.000,00		
Total días		360			#####	\$ 47.233,33	\$ 1.417.000,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1.487.000,00	49.566,67	\$ 1.487.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	1.487.000,00	49.566,67	\$ 1.487.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	1.487.000,00	49.566,67	\$ 1.487.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	1.487.000,00	49.566,67	\$ 1.487.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	1.487.000,00	49.566,67	\$ 1.487.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	1.487.000,00	49.566,67	\$ 1.487.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	1.487.000,00	49.566,67	\$ 1.487.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	1.487.000,00	49.566,67	\$ 1.487.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	1.487.000,00	49.566,67	\$ 1.487.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	1.487.000,00	49.566,67	\$ 1.487.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	1.487.000,00	49.566,67	\$ 1.487.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	1.487.000,00	49.566,67	\$ 1.487.000,00		
Total días		360			#####	\$ 49.566,67	\$ 1.487.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	1.538.000,00	51.266,67	\$ 1.538.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	1.538.000,00	51.266,67	\$ 1.538.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	1.538.000,00	51.266,67	\$ 1.538.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	1.538.000,00	51.266,67	\$ 1.538.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	1.538.000,00	51.266,67	\$ 1.538.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	1.538.000,00	51.266,67	\$ 1.538.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	1.538.000,00	51.266,67	\$ 1.538.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	1.538.000,00	51.266,67	\$ 1.538.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	1.538.000,00	51.266,67	\$ 1.538.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	1.538.000,00	51.266,67	\$ 1.538.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	1.538.000,00	51.266,67	\$ 1.538.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	1.538.000,00	51.266,67	\$ 1.538.000,00		
Total días		360			#####	\$ 51.266,67	\$ 1.538.000,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá - Cundinamarca

01/01/15	31/01/15	30	1.584.000,00	52.800,00	\$ 1.584.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	1.584.000,00	52.800,00	\$ 1.584.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	1.584.000,00	52.800,00	\$ 1.584.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	1.584.000,00	52.800,00	\$ 1.584.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	1.584.000,00	52.800,00	\$ 1.584.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	1.584.000,00	52.800,00	\$ 1.584.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	1.584.000,00	52.800,00	\$ 1.584.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	1.584.000,00	52.800,00	\$ 1.584.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	1.584.000,00	52.800,00	\$ 1.584.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	1.584.000,00	52.800,00	\$ 1.584.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	1.584.000,00	52.800,00	\$ 1.584.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	1.584.000,00	52.800,00	\$ 1.584.000,00		
Total días		360			#####	\$ 52.800,00	\$ 1.584.000,00

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,00		
Total días		360			#####	\$ 66.966,67	\$ 2.009.000,00

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	1.959.000,00	65.300,00	\$ 1.959.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	1.822.000,00	60.733,33	\$ 1.822.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	1.822.218,00	60.740,60	\$ 1.822.218,00		
01/04/17	30/04/17	30	1.822.218,00	60.740,60	\$ 1.822.218,00		
01/05/17	31/05/17	30	1.822.218,00	60.740,60	\$ 1.822.218,00		
01/06/17	30/06/17	30	1.822.218,00	60.740,60	\$ 1.822.218,00		
01/07/17	31/07/17	30	1.822.218,00	60.740,60	\$ 1.822.218,00		
Total días		210			#####	\$ 61.390,90	\$ 1.841.727,14

Cálculo Toda la vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1985	304	2,790	133,40	47,815	\$ 30.150,00	\$ 1.441.622,60	\$ 14.608.442,31
1987	294	4,132	133,40	32,286	\$ 41.040,00	\$ 1.325.003,24	\$ 12.985.031,75
1988	304	5,124	133,40	26,032	\$ 54.630,00	\$ 1.422.142,97	\$ 14.411.048,76
1989	304	6,566	133,40	20,318	\$ 61.950,00	\$ 1.258.697,90	\$ 12.754.805,40
1990	304	8,281	133,40	16,110	\$ 89.070,00	\$ 1.434.886,82	\$ 14.540.186,45
1991	304	10,961	133,40	12,170	\$ 54.630,00	\$ 664.867,88	\$ 6.737.327,82
1992	303	13,901	133,40	9,596	\$ 150.270,00	\$ 1.442.034,98	\$ 14.564.553,25
1993	304	17,395	133,40	7,669	\$ 150.270,00	\$ 1.152.394,46	\$ 11.677.597,19
1994	334	21,328	133,40	6,255	\$ 227.000,00	\$ 1.419.829,26	\$ 15.807.432,38
1995	360	26,147	133,40	5,102	\$ 306.583,33	\$ 1.564.166,82	\$ 18.770.001,78
1996	360	31,237	133,40	4,271	\$ 511.083,33	\$ 2.182.610,31	\$ 26.191.323,74
1997	334	37,997	133,40	3,511	\$ 616.502,99	\$ 2.164.445,04	\$ 24.097.488,11
1998	314	44,716	133,40	2,983	\$ 696.375,80	\$ 2.077.480,09	\$ 21.744.291,58
1999	267	52,185	133,40	2,556	\$ 985.483,15	\$ 2.519.185,47	\$ 22.420.750,66
2000	330	57,002	133,40	2,340	\$ 1.131.000,00	\$ 2.646.822,78	\$ 29.115.050,62
2001	360	61,989	133,40	2,152	\$ 1.224.500,00	\$ 2.635.111,83	\$ 31.621.341,96
2002	360	66,729	133,40	1,999	\$ 1.248.583,33	\$ 2.496.079,80	\$ 29.952.957,64
2003	360	71,395	133,40	1,868	\$ 962.166,67	\$ 1.797.781,03	\$ 21.573.372,34
2004	360	76,029	133,40	1,755	\$ 929.583,33	\$ 1.631.035,41	\$ 19.572.424,86
2005	360	80,209	133,40	1,663	\$ 971.166,67	\$ 1.615.200,96	\$ 19.382.411,53
2006	360	84,103	133,40	1,586	\$ 975.000,00	\$ 1.546.495,55	\$ 18.557.946,56
2007	360	87,869	133,40	1,518	\$ 1.019.916,67	\$ 1.548.403,94	\$ 18.580.847,31
2008	360	92,872	133,40	1,436	\$ 1.077.583,33	\$ 1.547.817,86	\$ 18.573.814,29
2009	360	100,000	133,40	1,334	\$ 1.148.000,00	\$ 1.531.429,36	\$ 18.377.152,32



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

2010	360	102,002	133,40	1,308	\$ 1.050.000,00	\$ 1.373.208,59	\$ 16.478.503,03
2011	360	105,237	133,40	1,268	\$ 1.073.916,67	\$ 1.361.316,84	\$ 16.335.802,12
2012	360	109,157	133,40	1,222	\$ 1.417.000,00	\$ 1.731.696,38	\$ 20.780.356,52
2013	360	111,816	133,40	1,193	\$ 1.487.000,00	\$ 1.774.038,47	\$ 21.288.461,64
2014	360	113,983	133,40	1,170	\$ 1.538.000,00	\$ 1.800.002,37	\$ 21.600.028,49
2015	360	118,152	133,40	1,129	\$ 1.584.000,00	\$ 1.788.423,79	\$ 21.461.085,45
2016	360	126,149	133,40	1,057	\$ 2.009.000,00	\$ 2.124.465,37	\$ 25.493.584,44
2017	210	133,400	133,40	1,000	\$ 1.841.727,14	\$ 1.841.727,14	\$ 12.892.090,00
Total días	10690				Total devengado actualizado a:	2017	\$ 612.947.512,30
Total semanas	1527,14				Ingreso Base Liquidación		\$ 1.720.152,05
Total Años	28,01				Porcentaje aplicado		70,33%
					Primera mesada		\$ 1.209.854,12
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2017	\$ 737.717,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2007	150	87,869	133,40	1,518	\$ 1.024.000,00	\$ 1.554.603,13	\$ 7.773.015,63
2008	360	92,872	133,40	1,436	\$ 1.077.583,33	\$ 1.547.817,86	\$ 18.573.814,29
2009	360	100,000	133,40	1,334	\$ 1.148.000,00	\$ 1.531.429,36	\$ 18.377.152,32
2010	360	102,002	133,40	1,308	\$ 1.050.000,00	\$ 1.373.208,59	\$ 16.478.503,03
2011	360	105,237	133,40	1,268	\$ 1.073.916,67	\$ 1.361.316,84	\$ 16.335.802,12
2012	360	109,157	133,40	1,222	\$ 1.417.000,00	\$ 1.731.696,38	\$ 20.780.356,52
2013	360	111,816	133,40	1,193	\$ 1.487.000,00	\$ 1.774.038,47	\$ 21.288.461,64
2014	360	113,983	133,40	1,170	\$ 1.538.000,00	\$ 1.800.002,37	\$ 21.600.028,49
2015	360	118,152	133,40	1,129	\$ 1.584.000,00	\$ 1.788.423,79	\$ 21.461.085,45
2016	360	126,149	133,40	1,057	\$ 2.009.000,00	\$ 2.124.465,37	\$ 25.493.584,44
2017	210	133,400	133,40	1,000	\$ 1.841.727,14	\$ 1.841.727,14	\$ 12.892.090,00
Total días	3600				Total devengado actualizado a:	2017	\$ 201.053.893,92
Total semanas	514,29				Ingreso Base Liquidación		\$ 1.675.449,12
Total Años	10,00				Porcentaje aplicado		70,36%
					Primera mesada		\$ 1.178.920,33
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2017	\$ 737.717,00

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.209.854,00	0,00	\$ 0,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.259.337,03	0,00	\$ 0,00
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.299.383,95	0,00	\$ 0,00
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.348.760,54	0,00	\$ 0,00

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

lunes, 14 de septiembre de 2020

Recibe:

